



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**“La Capacidad de ejercicio plena en los mayores de 14 años,
contradicción en los artículos 42 y 46 del Código Civil”.**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Vargas Del Carmen, Christian Obed (ORCID: 0000-0002-9094-3664)

ASESOR:

Mtro. Guerra Campos, Jefferson Williams (ORCID: 0000-0003-0158-7248)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de familia, derechos reales, contratos y responsabilidad civil contractual y extracontractual y resolución de conflictos.

LIMA - PERÚ

2022

Dedicatoria

A Dios, quien es mi guía para seguir mis sueños día a día.

A mis padres Obed y Rosse Marie, por ser mi apoyo incondicional, mi mayor estímulo y por estar presentes en todo momento de mi vida.

Agradecimiento

A mi asesor Mtro. Jefferson Williams Guerra Campos, por ser guía incondicional en el desarrollo de esta tesis.

A mis docentes por sus enseñanzas y conocimiento durante toda mi carrera universitaria.

A mis hermanos, por ser mi fuerza y compañeros de vida.

Índice de contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	12
3.1. Tipo y diseño de investigación	12
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.	13
3.3. Escenario de estudio	13
3.4. Participantes	14
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	14
3.6. Procedimiento	15
3.7. Rigor científico	15
3.8. Método de análisis de datos	16
3.9. Aspectos éticos	17
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	18
V. CONCLUSIONES	38
VI. RECOMENDACIONES	40
REFERENCIAS	41
ANEXOS	

Índice de tablas

Tabla 1 <i>Matriz de categorización.</i>	13
Tabla 2 <i>Participantes</i>	14
Tabla 3 <i>Pregunta n.º 1: respuestas</i>	18
Tabla 4 <i>Pregunta n.º 1: análisis</i>	19
Tabla 5 <i>Pregunta n.º 2: respuestas</i>	19
Tabla 6 <i>Pregunta n.º 2: análisis</i>	20
Tabla 7 <i>Pregunta n.º 3: respuestas</i>	20
Tabla 8 <i>Pregunta n.º 3: análisis</i>	21
Tabla 9 <i>Pregunta n.º 4: respuestas</i>	22
Tabla 10 <i>Pregunta n.º 4: análisis</i>	23
Tabla 11 <i>Pregunta n.º 5: respuestas</i>	23
Tabla 12 <i>Pregunta n.º 5: análisis</i>	24
Tabla 13 <i>Pregunta n.º 6: respuestas</i>	25
Tabla 14 <i>Pregunta n.º 6: análisis</i>	26
Tabla 15 <i>Pregunta n.º 7: respuestas</i>	26
Tabla 16 <i>Pregunta n.º 7: análisis</i>	27
Tabla 17 <i>Pregunta n.º 8: respuestas</i>	27
Tabla 18 <i>Pregunta n.º 8: análisis</i>	28
Tabla 19 <i>Pregunta n.º 9: respuestas</i>	29
Tabla 20 <i>Pregunta n.º 9: análisis</i>	29
Tabla 21 <i>Pregunta n.º 10: respuestas</i>	30
Tabla 22 <i>Pregunta n.º 10: análisis</i>	31

Resumen

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo desarrollar porque el segundo párrafo del artículo 42 que otorga capacidad de ejercicio plena a los mayores de 14 años y menores de 16 años que contraigan matrimonio o que ejerzan la paternidad, contradice al artículo 46 del mismo cuerpo normativo que solo amplía su capacidad procesal. Asimismo la presente tesis tiene un enfoque cualitativo, con un tipo de investigación básica o pura, con el diseño de teoría fundamentada, se contó con la participación de 9 profesionales en derecho especializados en materia civil-familia que a través de la entrevista y de la guía de entrevista, se obtuvo la información necesaria para el desarrollo del presente trabajo.

Los resultados evidencian que para otorgar capacidad de ejercicio plena a los adolescentes se debe de tomar en cuenta factores cronológicos, de desarrollo psicológico y de madurez y no solo tomar como criterios el contraer matrimonio o ejercer la paternidad; llegando a la conclusión de que se debe modificar el segundo párrafo del artículo 42, ya que los menores de 16 años legalmente no pueden contraer matrimonio y que además claramente contradice al artículo 46 del Código Civil que solo amplía su capacidad procesal.

Palabras clave: capacidad plena, capacidad procesal, contradicción, código civil.

Abstract

The objective of this research work was to develop why the second paragraph of article 42 that grants full exercise capacity to those over 14 years of age and under 16 years of age who marry or exercise paternity, contradicts article 46 of the same normative body. that only expands its procedural capacity. Likewise, this thesis has a qualitative approach, with a type of basic or pure research, with the design of grounded theory, with the participation of 9 professionals in law specialized in civil-family matters who, through the interview and the interview guide, the necessary information was obtained for the development of this work.

The results show that in order to grant full exercise capacity to adolescents, chronological, psychological development and maturity factors must be taken into account and not only take marriage or parenting as criteria; reaching the conclusion that the second paragraph of article 42 should be modified, since minors under 16 years of age cannot legally marry and that it also clearly contradicts article 46 of the Civil Code, which only expands their procedural capacity.

Keywords: full capacity, procedural capacity, contradiction, civil code.

I. INTRODUCCIÓN

El Código Civil, en los últimos años, ha experimentado una serie de modificaciones tratando de adaptarse al contexto de las normativas internacionales y sobre todo a los acuerdos y tratados sobre derechos humanos relacionadas a la capacidad y sobre los derechos del niño. Al establecer estos nuevos conceptos que la legislación mundial propone, se dictan leyes que no están adaptadas a nuestra realidad, y lo que es peor aún, no guardan concordancia ni congruencia generando contradicción entre ellas y por lo tanto confusión entre los operadores de justicia.

El Decreto Legislativo N° 1377, que fue publicado el 24 de agosto de 2018 en el diario oficial El Peruano, modificó, entre otros, el art. 46 del Código Civil, en este se establece que la incapacidad de la los mayores de dieciséis años termina por contraer nupcias o por la obtención de un título oficial que lo faculte para ejercer alguna profesión u oficio. La capacidad que se adquiere por contraer matrimonio ya no se puede perder si es que este finaliza, de la misma manera, en el artículo tratado que en el caso de los mayores de catorce (14) años se adquiere la capacidad a partir de que se produzca el nacimiento de su menor hijo o hija, para que pueda tramitar actos relacionados al reconocimiento del menor o la petición de alimentos, entre ellos, demandar por gastos de embarazo y parto, así como demandar y ser parte en los procesos de tenencia, alimentos, régimen de visitas y filiación extramatrimonial de sus hijos e hijas.

Por otro lado se tiene que el art. 42 del Código en mención, de acuerdo a la modificatoria efectuada por el Decreto Legislativo N° 1384, publicado el martes 4 de setiembre de 2018 en el diario oficial El Peruano, establece que “Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio, mientras que en el segundo párrafo, que fue incluido en esta modificatoria a la letra dice lo siguiente: (...) Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad”.

Es decir que, en este artículo se otorga capacidad plena a los mayores de catorce años y menores de dieciocho, que se hayan casado o que sean padres contradiciendo lo que días antes fue legislado, que faculta a los menores de 16

años a realizar trámites en beneficio de sus menores hijos en puntos que se ha detallado en párrafos anteriores.

Además, se debe tener en cuenta que en el Perú contraer matrimonio entre los catorce y dieciséis años no es posible o no está permitido según está dispuesto en el artículo 241 del código en mención, ya que sería algo para nada real que un sujeto entre 14 y 16 años pueda contraer matrimonio y por lo tanto tener plena capacidad de ejercicio.

Dichas modificatorias no son del todo congruentes, ya que en el artículo 46 del Código Civil, se amplía la capacidad procesal solo para realizar actos permitidos y detallados en este artículo por parte de los mayores de catorce y menores de dieciocho años, desde el momento del nacimiento de su hijo, para que pueda ejecutar actos en favor de estos como: inscripción, demandar gastos de embarazo y parto, procesos de tenencia, alimentos, régimen de visitas, filiación, conciliar extrajudicialmente, solicitar inscripción en Reniec; y con la reciente modificatoria en el segundo párrafo del artículo 42, se contradice lo expuesto en el artículo 46, contraviniendo inclusive el artículo 241 numeral 1) del referido Código que dispone que el juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados siempre que los contrayentes tengan como mínimo dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse”.

La presente Investigación tiene como problema general: (a) ¿De qué forma el párrafo segundo del artículo 42 del Código Civil, contradice el artículo 46 de la misma norma, que solo amplía su capacidad procesal? Y como problemas específicos, (b) ¿Qué impide que un adolescente mayor de 14 años que no haya contraído matrimonio ni ejercite la paternidad, tenga capacidad de ejercicio plena ante uno que si lo haga? y (c) ¿Cuáles son las causas por las cuales los matrimonios celebrados entre los menores de 16 años, según lo que dispone el artículo 42 de dicho cuerpo normativo que contraviene o contradice el artículo 241 que lo impide de forma absoluta?

Asimismo, esta investigación tiene su justificación en el abordaje de la problemática que se genera por la modificatoria del artículo 46 del Código Civil, generada por el Decreto Legislativo Nro. 1377 y del Decreto Legislativo Nro. 1384, que modifica el artículo 42 y que a la vez contraviene el artículo 241 del Código

Civil, que impide de manera absoluta que los adolescentes menores de dieciséis años que contraigan matrimonio.

Tiene como objetivo general: (a) Desarrollar de que forma el párrafo segundo del artículo 42 del Código Civil, contradice el artículo 46 de la misma norma, que solo amplía su capacidad procesal y como objetivos específicos, (b) Desarrollar los impedimentos por los cuales un adolescente mayor de 14 años que no haya contraído matrimonio o que ejercite la paternidad, tenga capacidad de ejercicio plena ante uno que si lo haga, y (c) Desarrollar las causas por las cuales los matrimonios celebrados entre los menores de 16 años, según lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil contraviene o contradice el artículo 241 que lo impide de forma absoluta.

II. MARCO TEÓRICO.

Para realizar este capítulo se efectuó la recopilación de los siguientes antecedentes internacionales:

Velasteguí (2019) indicó en su trabajo de investigación que, la capacidad legal del menor adulto que se ha emancipado, es un estudio que pretende amplio debate, asimismo tiene como objetivo el estudio del reflejo que se da por parte de la capacidad legal en los menores adultos que se han emancipados en el Ecuador.

Para poder realizar la presente investigación se ha tomado como enfoque el mixto, ya que combina tanto el enfoque cualitativo como el cuantitativo y es de tipo exploratorio, como una de las conclusiones a la cual se ha llegado se tiene que como solución a este problema, se debería establecer una reforma más consciente y analizada del Código Civil y Código de Comercio ecuatoriano, en la que se establezca de manera más idónea las actividades que pueden ser realizadas por el menor adulto emancipado al convertirse en un sujeto activo de derecho, que es capaz de actuar de manera independiente en busca de su correcto desarrollo integral buscando ser materia productiva para la sociedad.

Garate (2017) señaló que, el tema de la capacidad jurídica es bastante amplio, extenso, y que está centrado en los problemas que surgen a raíz de la determinación de la capacidad, que se pusieron de manifiesto en la reforma del Código Civil argentino, en esta investigación se llegó a la conclusión de que, las maneras o formas que se han tomado en cuenta para la determinación de la capacidad no pretenden encajonar, cercar, mucho menos pretende que se impida o interrumpa esta; sino que sirva para ayudar, fomentar respeto a los derechos de las personas con discapacidad para que se puedan desarrollar dignamente y ser útiles a la sociedad y no se les discrimine por las muchas o pocas limitaciones que puedan tener.

Benites (2016) señaló en su estudio realizado que, su objetivo trata en indagar el ejercicio actual de la capacidad jurídica procesal de los niños, niñas y adolescentes, en el Juzgado Especializado de la ciudad de Santa Ana, ya que entró en vigor la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Para el desarrollo del presente trabajo se utilizó el método cualitativo, se aplicó la triangulación, que permite combinar la observación, las perspectivas teóricas, y fuentes de datos, para poder captar la información pertinente e idónea, también se tomó en cuenta tres subtipos que son: tiempo, espacio y personas; centrándose con mayor interés en la personas; en el presente estudio, se aplica el nivel de interacción, llegando a la conclusión que la capacidad jurídica que adquieren los niños, niñas y adolescentes, es una facultad que les atribuye el poder legislativo a través de sus operadores, a cada uno de ellos lo que les permite que puedan tener una participación en los procesos administrativos o judiciales, que les permita la protección de sus derechos individuales o de carácter difuso, siendo este el objetivo más importante.

De la misma manera tenemos trabajos realizados en el Perú que marcarán nuestros antecedentes nacionales y locales.

Maquilon (2020) indicó que, su trabajo de investigación tuvo como objetivo que se determine la existencia de una relación entre las Políticas Públicas y el reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes, en el Distrito Judicial de Lima, período 2019, además se consideró como objetivos específicos, la identificación de dicha relación así como el análisis de esta conjuntamente con la jurisprudencia o la doctrina que operan en relación a la capacidad procesal que tienen las madres adolescentes en el Distrito Judicial de Lima, período 2019; esta investigación realizada es de tipo Básica, de nivel Descriptivo-Correlacional, y tiene un diseño no experimental, transversal; en el presente estudio se llegó a la conclusión de la no existencia de elementos normativos que tengan una claridad en sus contenidos desarrollados y modificados en los artículos 42 y 46 del Código Civil, ya que al hacer lectura de estos se encuentra con una contradicción evidente.

Cunaique (2019) señaló en su investigación que, la finalidad es la de analizar el derecho de contratación de los sujetos menores de dieciséis años, dicho análisis está relacionado con la reforma que se ha desarrollado en el Decreto Legislativo N° 1384 que generó modificaciones en el Código Civil Peruano, estos cambios han reformulado la de la capacidad jurídica y todo lo que se tiene en torno a ello, que introduce que toda persona sin importar deficiencias

o defectos que padezcan, tiene capacidad jurídica plena, el estudio revisado tiene un enfoque cualitativo de revisión de documentos, concluyendo que dicha facultad que es materia de estudio en el presente trabajo, es un elemento de primerísima necesidad que genera efectos jurídicos y que a su vez, que los celebrantes de contratos puedan hacerlo, siendo sujetos de su capacidad de discernimiento, siempre y cuando dichas operaciones estén relacionadas a satisfacer urgencias de primera necesidad.

Núñez (2018) determinó que, su investigación tiene como objetivo una modificatoria del art. 46 del Código Civil, que se refiere a la emancipación de los adolescentes que tengan una edad de dieciséis y diecisiete años, para que puedan lograr su independencia y que posteriormente aporten a la sociedad y sean personas de bien, ya sea por contraer matrimonio, o sea declarado vía notario o por dependencia judicial.

Además tenemos que mencionar que es una investigación que posee un enfoque cualitativo, y es de tipo básica, que concluyó que la iniciativa del Poder Legislativo a través de sus facultades de dictar el Decreto Legislativo N° 1377, pretende cosas buenas, pero, aún se tendría que realizar mejoras, en los cuales se debe incluir derechos que los adolescentes se hagan merecedores no solo por haber contraído nupcias o por haber sido padres a tan corta edad, sino que además sea beneficioso para el país y en especial los haga madurar para estar preparados para sobrellevar posteriores problemas y puedan llevar una vida adulta digna.

León (2018) indicó que, su trabajo de investigación tiene como objetivo determinar la necesidad de legitimar la capacidad procesal del adolescente en concordancia con el principio del Interés Superior del niño y la madurez que pueda alcanzar para que pueda ejercer medidas en materia de alimentos, se realizó un estudio de tipo Básico, además se tuvo que la presente tiene un nivel descriptivo, dando como resultado final que sí es necesario que se desarrolle la legitimidad procesal del adolescente justamente en materia de alimentos y que este tenga concordancia con el Principio de Interés Superior del niño, ya que este es una norma imperativa de cumplimiento obligatorio por los países miembros,

además se señala que uno de los derechos más importantes es la de que el niño debe ser oído es decir tener acceso a la justicia de acuerdo a su edad y madurez.

Con respecto a las bases teóricas en la presente investigación tenemos las siguientes:

Para definir la Capacidad, se tiene que, uno de los aspectos más importantes para determinarla es la habilidad jurídica del ser humano para que por sí misma ejerza sus derechos y contraiga obligaciones.

Osorio (2003), señaló en cuanto a la capacidad que es la aptitud que se debe tener para determinadas relaciones jurídicas para poder desarrollarnos como agentes activos y pasivos. En el Derecho Privado, por ejemplo, se puede distinguir entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

Con respecto a la nombrada de manera primigenia, a la que podemos denominar también capacidad de derecho, se refiere a la habilidad de la persona para tener o gozar facultades que son inherentes a ella, que son adquiridas al momento del nacimiento; mientras que la segunda, a la que también se le denomina capacidad de obrar o capacidad de ejercicio, es la que hará posible que pueda ejecutar dicha capacidad en acciones frente a los órganos jurisdiccionales, es decir, que por sí mismo ha adquirido y va a poder ejercitar sus derechos o sus obligaciones.

Esta capacidad es adquirida por la persona cuando la ley así lo señala y que se encuentra apto tanto física y psíquicamente para asumir las responsabilidades y las obligaciones que va adquiriendo con el desarrollo de su vida y la madurez que va adquiriendo en cada una de las etapas y conforme al ordenamiento jurídico que rige al territorio peruano, y este respecto será cuando la persona haya cumplido los dieciocho años, es decir, haya cumplido la mayoría de edad, aun cuando la persona sea discapacitada, según lo dispuesto por el art. 42 del Código Civil, y concuerda con el artículo 30 de la Constitución del Estado que dice que son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años y que para el ejercicio de la ciudadanía se requiere estar inscrito en Reniec.

Se tiene que tener presente, que la modificación pone énfasis en la terminación parcial de la capacidad restringida, que se inicia desde el momento

del nacimiento del hijo de las jóvenes mayores de 14 años, pero se tiene que mencionar nuevamente que solo están habilitados para poder realizar lo que señala literalmente en el artículo 46; en este punto es en el que se ha encontrado la contradicción ya que para poder realizar las demás actuaciones procesales en las que se pudiera incurrir se mantienen como personas incapaces.

Es menester traer a colación con respecto a lo mencionado en el párrafo anterior que en la mayoría de países el tema de la emancipación de los adolescentes se puede dar al momento de contraer matrimonio teniendo en cuenta que se debe contar previamente con una autorización de un juez, otra de las formas es ser autorizado explícitamente por sus señores padres o en algún caso por los tutores que se les haya podido designar. Por lo general y retomando el tema la edad para poder contraer matrimonio se encuentra lejano de haber cumplido de la mayoría de edad, inclusive en algunos casos a estar, por menos de la edad que el ordenamiento Jurídico enmarca el consentimiento sexual.

La capacidad Jurídica según Aramburú y Machado (2015) la conciben como “la opción que le es añadida al hombre para poder ser sujeto de Derecho; o a lo que podemos definir también como la virtud del hombre con la que puede exigir y debe cumplir las diferentes situaciones que se le vayan presentado a lo largo de su desarrollo físico y psíquico, mientras que para Espinoza (2001) se indica “la importancia del atributo que puede adquirir la persona en el trascurso de su vida que le permita desarrollarse de manera digna y puede a ser frente a sus deberes y obligaciones.

Para Varsi (2014), es el atributo por el cual se le permite a la persona a que pueda ejercer sus derechos y que estos pueda producir efectos jurídicos.

La Capacidad considera dos elementos muy importantes: la Autonomía de la voluntad: este guarda relación a ciertas habilidades que hacen que sea viable y a la vez sea posible, para lo cual el Estado como órgano rector de nuestra nación no debe quedarse encerrada en esa ideología de sanción que se pone de manifiesto en el Código Penal, sino que por el contrario debe proporcionar a los adolescentes un aprendizaje integral que no encapsule su modo de vivir, desarrollarse y también puedan ejercer estos; como otro elemento tenemos el Consentimiento, que es poner de manifiesto su discernimiento, su voluntad y que

esta no tenga o no refleje duda alguna, por el contrario que represente veracidad, por ejemplo si un adolescente es llevado con mentiras o recibiendo algún tipo acciones que puedan desencadenar en la realización de actos en contra de su voluntad, podemos decir pues, que no ha existido consentimiento.

Existe una clasificación francesa que desde tiempos remotos ha sido incluida en el referido Código Peruano, en la que nos menciona que la capacidad de goce es entender que la persona está apta para ser beneficiando por los muchos o múltiples derechos que de manera irrevocable e irrenunciable le tocan por mero derecho, así como también a los deberes que le compete como sujeto de derecho, es decir, ser titular de situaciones y relaciones jurídicas que se puedan presentar y hacerle frente de manera activa o pasiva. (Espinoza 2004).

Entonces podemos decir que la Capacidad de Goce, es la que declara que una persona está apta para ser titular de derechos y obligaciones, adquiridas desde el momento de la concepción, y la Capacidad de Ejercicio, es la que declara apta a una persona física y moral para contraer derechos y obligaciones, y hacer ejercicio de dichos derechos por su condición de persona, es decir, que la ejerce directamente, en nombre propio o que también los puede realizar en representación de alguien más a través de un poder otorgado por la persona que desee ser representada en actos jurídicos, que puede contraer obligaciones y ejercer acciones legales ante los diversos órganos Jurisdiccionales.

Para Paliare (1960) indicó sobre la capacidad procesal que es la facultad que se debe tener para poder actuar como actor, otras veces como demandado, en otras ocasiones como tercero o representando a estos.

Por otro lado la capacidad procesal, es la que permite que la persona actúe por sí misma en una demanda, esto incluye el accionar, defenderse, ser parte en proceso, contestar una demanda, es decir poder realizar todo tipo de acción como parte procesal; es la idónea para ser parte demandante o demandada en un proceso judicial y poder ejecutar actos procesales de forma válida.

Además tenemos las definiciones de Menor de edad que según CABANELLAS (2002), denomina así a la persona que no ha cumplido todavía con la edad que el ordenamiento jurídico determina para que esta goce de la plena capacidad jurídica, que termina justamente con el cumplimiento de los 18 años o

en otras palabras con la llegada a la mayoría de edad, asimismo CABANELLAS (2006), define a la mayoría de edad como: El capaz, según determina la ley, para que pueda hacer ejercicio por sí mismo y de forma válida, todos los actos que le permitan ser realizados en el desarrollo de su vida civil y de los actos jurídicos que en el transcurso del tiempo se vayan presentando, es decir, que la mayoría de edad es el Estado civil de la persona la cual está caracterizada por que esta adquiere la plena capacidad de obrar o de ejercer así también de adquirir su independencia.

Sólo la Ley puede fijar los límites de su accionar en los supuestos que se determinan expresamente dentro de esta; en el territorio nacional para adoptar esta capacidad se debe cumplir con los 18 años establecidos en la Constitución Política del Perú y en los demás cuerpos normativos.

El Decreto Legislativo 1377, publicado el 24 de agosto del 2018, cuyo objetivo es fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, ante la desprotección familiar así como la priorización en el pago de las pensiones alimenticias determinadas a su favor en sentencias judiciales (Decreto Legislativo 1377, 2018), en el que se dieron las modificatorias de los siguientes artículos: 46, 361, 362, 396 y 402, entre otros.

El Decreto Legislativo 1384, publicado el 07 de setiembre del 2018, el cual modifica los siguientes artículos: 3, 42, 44, 45, 140, 141, 221, 226, 241, 243, 389, 466, 564, 566, 583, 585, 589, 606, 610, 613, 687, 696, 697, 808, 987, 1252, 1358, 1994 y 2030 del Código Civil.

Los Decretos Legislativos en mención, que en sus modificatorias realizadas a los artículos 46 en el primero, en el que solo amplía la capacidad procesal y el artículo 42 en el segundo, en el que contrariamente le otorgan plena capacidad de ejercicio a los mayores de 14 y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio o ejerzan a paternidad, serán parte importante en la realización del presente estudio.

Si bien es cierto las modificaciones que se han realizado tomando en cuenta acuerdos internacionales como la Convención sobre los derechos del niño y sobre este se fijó unos de los criterios fundamentales como es el Principio del

Interés Superior del niño que es recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los niños y adolescentes, según Aliaga (2013) determinó que no existe una definición clara para este principio y que la doctrina discute mucho esto sobre todo para casos prácticos, es por eso que se ha extraído un concepto de O'donnell (2009) que manifestó que se debe entender por interés superior del niño o niña, a todo aquello que se realice en favor de estos para que se puedan desarrollar física, psicológica, moral y socialmente, para lograr desenvolver su personalidad en un ambiente pleno y armonioso.

Miranda (2006) con respecto al Interés superior del niño sostuvo que, si bien es cierto no existe una definición determinada, el Juez no se encuentra ante un vacío jurídico, sino, que debe valorar el conjunto de circunstancias, entre las que se debe tomar en cuenta la edad y la madurez del menor en su toma de decisiones.

Junto a este tema se debe tener en cuenta un concepto que se denomina Autonomía Progresiva o llamado también Capacidad Progresiva, que se podría definir según Viola (2012) como el ejercicio que tienen los niños de sus derechos pero teniendo en cuenta su edad y el grado de madurez del mismo, siendo acompañado de un adulto de forma gradual en la toma de sus decisiones. Debiendo tenerse en cuenta que según el Código de los Niños y Adolescentes. Ley 27337, que fue promulgado el 07 de Agosto del 2000, que debe ser considerado niño a todo ser humano desde el momento de la concepción hasta que cumpla los doce años de edad y se debe de considerar adolescente desde los doce hasta que cumpla los dieciocho años de edad”

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación.

El estudio realizado tiene un enfoque cualitativo porque recurriremos a la análisis de las guías de entrevista, la cual nos permitió tener acceso a información necesaria para el desarrollo del presente investigación.

Palomino (2019) citó a Carrasco (2010) el cual refirió que, el camino que vaya a tomar el estudio en cuestión, depende del fin al cual se pretende llegar y que en su momento se pudo hacer una calificación desde un principio y que el enfoque en este caso es cualitativo pero que también se podría a ver elegido el cuantitativo o mixto.

Además, este trabajo de investigación por su naturaleza es de tipo básica, puesto que tiene como finalidad enriquecer el conocimiento científico. Palomino (2019) citó a Quezada (2010) quien señaló que, la presente investigación está apoyada en un marco teórico que también puede recibir la denominación de investigación teórica o pura. Teniendo como objetivo proporcionar o dar nuevas luces de estos temas y así incrementar el conocimiento científico.

Tiene como diseño la de teoría fundamentada, también llamada sustantiva o de rango medio, toda vez que recurriremos a información documental. Según (Glaser & Strauss, 1967), este diseño está basado en la interacción simbólica, ya que su planteamiento básico trata de que las teorías que surgen de los datos obtenidos en la investigación, más que de los estudios previos, generando el entendimiento de un fenómeno educativo, psicológico, comunicativo o cualquier otro que sea concreto. Esta teoría fundamentada es muy útil, para (Creswell, 2005), la esta teoría, va más allá de los estudios que se hayan realizado previamente clasificándolos en diseños sistemáticos y diseños emergentes.

El diseño de investigación es Narrativo. Indica que el diseño es de exclusividad, que se tiene que tomar en cuenta que se pueden presentar algunas similitudes, pero que no va a tener ninguna igualdad, ya que si bien es cierto se ha utilizado trabajos anteriores considerados como antecedentes de esta investigación, también se ha citado correctamente el uso de estos, ya que se ha obtenido información mediante la búsqueda y compilación de información, así mismo se tiene el diseño de la teoría Fundamentada, que infirió que en el

desarrollo de la presente se ha desarrollado por intermedio de la recopilación de datos en un tiempo y en un espacio determinados previamente elegido y se entrevistaron a un grupo de personas que brindaran información relacionada al tema de investigación que permitirán cumplir con el objetivo.

Creswell (2005) señala que, este diseño al momento de contar una historia ayuda a procesar información que no está del todo clara, con el fin de valorar una secuencia de hechos. Toda la información se obtiene de autobiografías, biografías, entrevistas, documentos, materiales personales y testimonios, analizando diferentes circunstancias: historia, acontecimientos; tiempo y lugar secuencia de eventos y los resultados. Mertens (2005) divide a los estudios narrativos en: De tópicos referidos a una temática, suceso o fenómeno; Biográficos, de una persona, grupo o comunidad y Autobiográficos.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.

Tabla 1

Matriz de categorización

Nº	Categoría	Subcategoría	Criterio 1	Criterio 2
1	Capacidad	Capacidad de goce	edad	
		Capacidad de ejercicio	plena	restringida
2	Incapacidad	Absoluta	edad	
3	Decretos	modificadorias	D. Leg. 1377	Cap. Pro
	Legislativos		D. Leg. 1384	Excepción

3.3. Escenario de estudio

El escenario que se tuvo para realizar el presente trabajo de investigación es el territorio nacional, en el que podemos contar con abogados litigantes así como trabajadores de los diferentes órganos jurídicos como las Corte Superiores de Justicia, Módulos Básicos de Justicia y los diferentes juzgados civiles y de familia, de los que se extrajo información relevante e importante que colabore con la finalidad del presente trabajo.

3.4. Participantes

Las participantes que se han tomado en cuenta para el desarrollo del trabajo de investigación son profesionales del derecho que se desempeñan como jueces, fiscales, especialistas legales, abogados litigantes, en la especialidad civil y familia civil, a los cuales se les aplicó una entrevista.

Tabla 2

Participantes

Nº	Nombres y apellidos	Código	Experiencia	Cargo
1	Luis Miguel Fernández Arias	3962	12 años	Fiscal Ad. Fam.
2	Jorge Luis Pinto Flores	1695		Juez de Familia
3	Delia Mujica Hualla	7962	9 años	Especialis. Legal
4	Esperanza Velarde R.	2057	29 años	Especialis. Legal
5	Silvana Pacheco Tejada	4989	15 años	Especialis. Legal
6	Aleida Quispe Juárez	2917	22 años	Abogado Litig.
7	Edwards Vargas Gamarra	0532	32 años	Abogado Litig.
8	Armando Villanueva Jiménez	7560	10 años	Abogado Litig.
9	Jorge Rodríguez Castillo	1747	10 años	Defensor Público

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Con la finalidad de obtener información y recopilar la mayor cantidad de datos para desarrollar la presente investigación se empleó la técnica de la entrevista y como instrumento la guía de entrevista, que se efectuaron a cada de los entrevistados, profesionales del derecho, por medio de la cual emitieron su opinión, ideas y conocimiento sobre el tema de estudio.

Palomino (2019) citó a Vara (2010) que precisó que, la entrevista a profundidad está basada en seguir un guión de entrevista en la que se va a plasmar todos los criterios o temas que se deseen abordar a lo largo del encuentro con los entrevistados, por lo que es mejor que con anticipación se tengan los temas preparados e identificados que van a ser materia de investigación, con el fin de efectivizar al máximo para poder realizar un buen trabajo de investigación.

Para Amescua & Gálvez (2002), el análisis de los datos es tal vez el lado oscuro de la investigación cualitativa, ya que los defensores teóricos del método y

los investigadores tienen la característica de brindar muy poca información sobre la transformación de los datos y la interpretación sustentada, ya que sea cual fuere el estilo de análisis que se utilice el investigador realiza dicho análisis a solas.

Al respecto, Taylor & Bogdan (1990) manifiesta que, dicho análisis debe basarse en tres momentos: Descubrimiento, buscando temas en el cual se examinen la información de todos los modos posible; Codificación, que sería la recopilación y análisis de los datos y la Relativización, consistente en la interpretación de los datos en el contexto del que fueron extraídos; buscando una mejor comprensión del estudio realizado.

3.6. Procedimiento

El presente trabajo de investigación tuvo como punto de partida la elección del tema, como segundo paso se realizó la revisión de la información como libros, tesis, revistas, artículos; para así formular el problema general y los problemas específicos, de la misma manera se desarrolló la justificación y posteriormente se desarrolló los objetivos generales y específicos, para luego elaborar el marco teórico donde se identifican los antecedentes tanto internacionales como nacionales así como el desarrollo de los enfoques conceptuales. Posteriormente se señaló el enfoque, tipo, diseño y nivel que corresponden al presente estudio, luego se procedió a la identificación de los participantes así como el escenario y las técnicas e instrumentos.

3.7. Rigor científico

Palomino (2019) manifestó con relación a la validez y confiabilidad de un instrumento presente en una investigación, infiere que la confiabilidad nos indica el grado en el que la aplicación repetida del instrumento al mismo sujeto pueda producir los mismos resultados, mientras que la validez se refiere al grado en el que el instrumento mida los conceptos en una perspectiva metodológica.

En cuanto a la dependencia o consistencia lógica, podemos decir que es el grado en que varias personas que realicen investigación y que por lo tanto tengan que recolectar datos que sean semejantes y los sometan a análisis, estos puedan generar resultados equivalentes. Franklin & Ballau (2005), menciona que se

pueden tomar en cuenta dos clases de dependencia, la interna, en la que por lo menos dos investigadores, puedan generar resultados similares con los mismos datos y la externa, en la que varios investigadores puedan realizar temas parecidos, en el mismo tiempo y espacio, pero cada uno con sus propios datos recolectados, dichos resultados solo se verifican a través de la sistematización en la recolección y el análisis cualitativo (Citado por Hernández, Fernández & Baptista, 2006).

La credibilidad, según Castillo & Vásquez (2003), es lograda cuando el investigador, a través de las constantes observaciones y conversaciones con los participantes en el estudio, reúne datos que va a producir información reconocida y con una verdadera aproximación sobre lo que realmente es el pensar y sentir de los informantes. Entonces, la credibilidad se refiere a la veracidad de los resultados de una investigación tanto para las personas que formaron parte como para las que tuvieron contacto con el fenómeno.

Con respecto a la auditabilidad, llamada también confirmabilidad, se tiene que es la habilidad que tiene el investigador para seguir el camino que ha realizado el investigador original, siendo necesario que se lleve un registro detallado y los documentos completos a los que el investigador haya tenido acceso para el estudio, así permite que otro investigador pueda examinarlos y pueda llegar a resultados parecidos a las de la investigación original, considerando que las perspectivas sean similares. (Castillo & Vásquez, 2003).

En cuanto a la transferibilidad o aplicabilidad, podemos decir que está referida a la posibilidad de que los resultados de la investigación se puedan extender a otras poblaciones, para lo cual es necesario que se haga una descripción profunda del lugar y las características de las personas donde se realizó el estudio, es decir, que se pueda dar la transferibilidad en función directa a la similitud entre los contextos.

3.8. Método de análisis de datos

El Método que se utilizó para el desarrollo de la presente investigación es el método Literal ya que es el la puerta de ingreso a la interpretación jurídica, es decir, trata de una lectura apropiada y convencional del texto jurídico mientras que su aplicación no sea absurda. Este método consiste en que a los textos términos

o textos normativos se le debe de conferir el significado que el diccionario determine para dichos textos o términos, entendiéndose tal cual las normas siendo la mejor aliada la gramática.

3.9. Aspectos éticos

Dentro de los aspectos éticos de la presente investigación se basan en la autenticidad de la tesis y que la idea que se ve refleja en el estudio en mención es original de autor, si bien es cierto se toma como antecedentes estudios realizados con anterioridad, no manifiesta ningún tipo de plagio o copia, ya que la información que ha sido recopilada ha sido citado debidamente según los estilos propuestos por la Universidad y que se han logrado en forma exitosa y el grado de similitud es, tal y como manda Directiva de Investigación N° 01-2019-DI-UCV-CH menor al 30%.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

1.- ¿Cree Usted, que a los mayores de 14 años de edad y menores de 16 años edad, se les debe de otorgar capacidad de ejercicio plena? Si o NO ¿Por qué?

Tabla 3

Pregunta n.º 1: respuestas

Entrevistado	Respuesta de la pregunta n.º 1
X1	No, aún se encuentran en etapa de desarrollo, y deberían esperar hasta cumplir la mayoría de edad.
X2	No, porque aún se encuentran en una etapa de inmadurez, es prematuro otorgarles dicha capacidad.
X3	Observando nuestra norma constitucional a los mayores de 14 y menores de 18 no les corresponde gozar del ejercicio pleno de sus derechos, la cual por regla general corresponde para todo ciudadano a partir de los 18 años.
X4	No, porque el grado de inmadurez de los pubers no se adecua a su personalidad, es prematuro otorgarle este tipo de capacidad.
X5	No, porque están en estado de inmadurez
X6	Sí se les debe de otorgar capacidad plena de ejercicio, conforme lo regula el art. 42 del C.C. cuando están en los supuestos de contraer matrimonio o ser padres ya que ese hecho los obliga a desenvolverse en una sociedad que les brinde todas las facilidades y les dé acceso a hacer valer sus derechos y obligaciones.
X7	No, porque no pueden contraer obligaciones a temprana edad, por no estar desarrollados física ni moralmente.
X8	No, porque se encuentran en una etapa de inmadurez psicológica, mental e incluso física, sin embargo existen situaciones excepcionales que deben ser reguladas.
X9	A los mayores de 14 años si, para poder ejercer sus derechos plenamente, con relación a su menor hijo.

Tabla 4

Pregunta n.º 1: análisis

Convergencia	Divergencia	Interpretación
No, porque se encuentran en etapa de desarrollo, son inmaduros: psicológica e físicamente.	Si, cuando se encuentran en los supuestos de contraer matrimonio o de ser padres, para hacer valer sus derechos y obligaciones, en relación a sus hijos.	Si bien es cierto no tienen la madurez necesaria porque todavía están en desarrollo en varios aspectos, cuando son padres se les debería facultar para accionar y hacer valer sus derechos solamente en favor de sus menores hijos.

2.- ¿Por qué el contraer matrimonio o el ejercer la paternidad son razón suficiente para que los mayores de 14 años y menores de 16 años puedan adquirir la capacidad de ejercicio plena?

Tabla 5

Pregunta n.º 2: respuestas

Entrevistado	Respuesta de la pregunta n.º 2
X1	Considera que al haber asumido dicha responsabilidad, no exista otra alternativa que permitir su desarrollo.
X2	En nuestra legislación no está permitido el matrimonio de los mayores de 14 y menores de 16, sin embargo, considero que se les debe otorgar capacidad solo para realizar actos en favor de sus hijos como demandar por alimentos, filiación, tenencia, régimen de visitas.
X3	Ambas figuras son instituciones que requieren la intervención activa de las personas que le dan origen, porque generan derechos y obligaciones y no solo para ellos sino para terceros como es para el patrimonio autónomo en el matrimonio y derechos de los hijos en el ejercicio de la paternidad.
X4	No siempre, la facultad que se les otorga es para hacer valer su derecho y/o prevalecer sus responsabilidades que se han generado solo para ciertos casos, en caso de una niña de 14 años puede demandar alimentos para su hijo.
X5	Porque deben asumir responsabilidades en función de una situación especial como es la paternidad o maternidad, celebrar actos jurídicos para proteger los derechos de sus hijos.

- X6 Porque en esa circunstancia asumen obligaciones y derechos que deben hacerlos valer, como cualquier ciudadano mayor de edad, no se les puede restringir su capacidad de ejercicio.
- X7 Esa es la excusa, ya que con esa excepción se irroga derechos sobre un menor de edad.
- X8 Considera que en ese supuesto adquieren la capacidad plena para asumir dicha responsabilidad, básicamente para celebrar actos jurídicos válidos, (...)
- X9 Todavía no está permitido contraer matrimonio a los mayores de 14 y menores de 16 años.

Tabla 6

Pregunta n.º 2: análisis

Convergencia	Divergencia	Interpretación
No siempre, es para que puedan asumir su responsabilidad, ya que se generan derechos y obligaciones para ellos y terceros (hijos), para proteger a sus hijos, como demandar alimentos.	Todavía no está permitido contraer matrimonio a los mayores de 14 y menores de 16 años.	La ley prohíbe claramente el matrimonio a los mayores de 14 y menores de 16, pero en el caso de que se ejercite la paternidad se les debe otorgar cierta facultad para que asuman su responsabilidad y protejan los derechos de los menores hijos.

3.- ¿Qué aspectos considera Usted, del artículo 42 del Código Civil, que otorga capacidad de ejercicio plena los mayores de 14 años y menores de 16 años de edad, contradice al artículo 46 del Código Civil?

Tabla 7

Pregunta n.º 3: respuestas

Entrevistado	Respuesta de la pregunta n.º 3
X1	El art. 42 del C.C., otorga capacidad plena a los mayores de 14 y menores de 18 que contraigan matrimonio o que ejerzan paternidad, mientras que el art. 46 del C.C. lo hace respecto del matrimonio a partir de los 16 años.

- X2 El artículo 42 otorga capacidad plena a los mayores de 14 y menores de 18, que son padres o contraigan matrimonio, mientras que el artículo 46 solo les amplía la capacidad procesal, para realizar actos en beneficio de sus hijos como demandar por alimentos.
- X3 Considera que el art. 42 del C.C. otorga capacidad plena de ejercicio a los menores que contraigan matrimonio o ejerzan la paternidad, sin embargo, en el art. 46, esta se ve limitada por la capacidad procesal para algunas materias.
- X4 El artículo 42 del C.C. otorga capacidad plena a los menores solo para ejercer ciertos derechos, obligaciones, pues en forma general existen limitaciones para el ejercicio general.
- X5 La nueva regulación de la capacidad es confusa, mala técnica legislativa, por un lado se alude a la capacidad restringida y por otro a la plena.
- X6 El artículo 42 otorga a los mayores de 14 años capacidad de ejercicio plena cuando son padres, en tanto el art. 46 solo otorga capacidad para ciertos actos fijados por ley.
- X7 El art. 46 del C.C. solamente otorga facultades para ciertos actos mientras que el art. 42 del C.C. dice que la capacidad es plena para cualquier acto.
- X8 Considera que o se contradicen, sino, que hay una falta de precisión, ya que tanto mayores de 14 y 16 años adquieren capacidad plena por el matrimonio, bastaría con precisar que adquieren capacidad plena desde los 14 años.
- X9 Debido a que el artículo 46 del C.C. solo amplía la capacidad procesal del mayor de 14 y 16 años.

Tabla 8

Pregunta n.º 3: análisis

Convergencia	Divergencia	Interpretación
El art. 42 de C.C., otorga capacidad de ejercicio plena a los menores entre 14 y 16 años que contraigan matrimonio o ejerzan la paternidad, mientras que el art. 46 del C.C. los limita a	La nueva regulación de capacidad es confusa, existe una mala técnica legislativa, hay una falta de precisión.	El art. 42 del C.C. establece que excepcionalmente se les debe otorgar capacidad plena a los mayores de 14 y menores de 18 que contraigan matrimonio o que ejerzanla paternidad, por otro

ciertos actos procesales
fijados por ley.

lado el art. 46 dice que se
amplía solamente para
realizar actos referidos a velar
los derechos del menor como
demandar alimentos,
tenencia, régimen de visitas,
filiación, siendo una
regulación confusa, con falta
de precisión y mala técnica
legislativa.

4.- ¿Está Usted de acuerdo que la legislación nacional les otorgue capacidad de ejercicio plena a los padres adolescentes (entre los 14 y 16 años)? Si o No, ¿Por qué?

Tabla 9

Pregunta n.º 4: respuestas

Entrevistado	Respuesta de la pregunta n.º 4
X1	Si estoy de acuerdo, para los casos establecidos y con excepción
X2	No, porque aún no tienen la madurez necesaria, solo se les debería brindar facultades para velar por los derechos de sus menores hijos como lo indica el art. 46 del C.C.
X3	Si, por que deben asumir principalmente los deberes que nacen al tener un hijo.
X4	Sí, es necesario que asuman las obligaciones que han adquirido, especialmente en la procreación de un hijo, asumiendo con responsabilidad este derecho, que va en bienestar del padre y del niño.
X5	No, porque aún están en proceso de adquirir madurez, solo debe ceñirse a actos que favorezcan el sustento, educación y bienestar del hijo de padres adolescentes.
X6	Sí, estoy de acuerdo porque al asumir una paternidad el menor de 14 a 16 años, le obliga a realizar una serie de actividades que solo se permite a los ciudadanos mayores de 18 años, la norma apertura la oportunidad de desarrollarse en la sociedad en beneficio de su persona y de su familia.
X7	No, porque aún son menores de edad y no se encuentran bien desarrollados, les falta madurez
X8	Evidentemente en una situación excepcional, ya que siendo padres

adolescentes, que en teoría aún necesitan protección o tutela, necesitan normas especiales que regulen su situación de hecho, entre ellas gozar de capacidad plena.

- X9 Sí, porque así podrían ejercer todos sus derechos a favor suyo y de su menor hijo.

Tabla 10

Pregunta n.º 4: análisis

Convergencia	Divergencia	Interpretación
Sí, pero en los casos establecidos y con excepciones, para que puedan asumir sus deberes obligaciones al procrear un hijo, ejercer sus derechos en favor de ellos y de sus hijos.	No, porque están en proceso de adquirir madurez, solo deben realizar actos relacionados al sustento y bienes de los hijos.	Estando en una etapa de desarrollo, y adquiriendo la madurez necesaria, solo se les debería facultar a desarrollar actos relacionados a los derechos que beneficien a sus hijos establecidos en el art. 46 del C.C. y no otorgarles capacidad plena como lo señala el segundo párrafo del artículo 42 del C.C.

5.- ¿Considera Usted que un adolescente mayor de 14 años y menor de 16 años, que no contrajo matrimonio o ejerza la paternidad, es más responsable ante uno que si lo haga? Si o No, ¿Por qué?

Tabla 11

Pregunta n.º 5: respuestas

Entrevistado	Respuesta de la pregunta n.º 5
X1	No, la responsabilidad se debe medir en otros ámbitos y no por tales hechos.
X2	La responsabilidad no se debe enmarcar en el hecho de ser padres o de casarse, sino, en asumir sus obligaciones y deberes con madurez.
X3	Considera que la edad es solo una referencia, más si la ley otorga capacidad de ejercicio antes de los 18 años a menores que se casan o que ejerzan la

paternidad, es para hacerlos pasibles de asumir sus responsabilidades y por lo tanto exigirles su cumplimiento.

- X4 La capacidad de ejercicio se inicia al cumplir los 18 y con el solo hecho, en algunos casos actúan hasta con miedo por no existir seguridad en sus actos.
- X5 Yo creo que la adolescencia es una etapa aun de formación, más la situación fáctica de paternidad impone actuaciones tendientes a asegurar el bienestar de otro ser humano.
- X6 No, pienso que la responsabilidad de un menor no está supeditada a ser padre o que contraiga matrimonio, sino que dichas situaciones definitivamente cambian la perspectiva del menor frente a la vida.
- X7 No, porque el hecho de contraer matrimonio o ejercer la paternidad no lo hace responsable.
- X8 Para poder casarse primero deben contar con la autorización de los padres o de ser el caso que sin casarse ejerzan la paternidad (convivientes) en ambos casos tendrían una mayor responsabilidad que otro menor de la misma edad.
- X9 No necesariamente, dependerá la responsabilidad del mismo de acuerdo a su entorno familiar.

Tabla 12

Pregunta n.º 5: análisis

Convergencia	Divergencia	Interpretación
La responsabilidad se debe medir en otros ámbitos, y se desarrolla de acuerdo al entorno familiar y tiende a asegurar el bienestar de otro ser humano (hijo).	La adolescencia es una etapa de formación, el ser padre cambia la perspectiva del menor frente a la vida.	El adolescente que se convierte en padre sugiere un acto de irresponsabilidad que hace que afronte la vida de otra manera, pero también depende de la formación recibida en casa, de su entorno y el comportamiento que debe asumir con respecto a asegurar el bienestar de su menor hijo.

6.- ¿Cómo se podría definir la responsabilidad de los adolescentes entre 14 y 16 años que van a ser padres?

Tabla 13

Pregunta n.º 6: respuestas

Entrevistado	Respuesta de la pregunta n.º 6
X1	Es una obligación que deben asumir con la seriedad que exige el caso.
X2	Se debería definir como una consecuencia de sus actos y deberían asumirla cumpliendo con las obligaciones que derivan de ella.
X3	Como una responsabilidad plena.
X4	Como una capacidad plena de goce de sus derechos y obligaciones que derivan de ella.
X5	Es una responsabilidad que es impuesta por la ley para asegurar el derecho de un menor traído a este mundo justamente por un acto de irresponsabilidad adolescente.
X6	La responsabilidad alude a la virtud o disposición habitual de asumir las consecuencias de sus propias decisiones, respondiendo de ellas en todo momento, dependiendo mucho de la crianza y valores inculcados en el hogar.
X7	Ser responsable es cumplir con sus obligaciones y una persona entre los 14 y 16 años aún es un niño.
X8	Dicha responsabilidad sería asumida de forma voluntaria en el caso de los adolescentes casados o convivientes, en el caso de no serlo, posiblemente sea una responsabilidad impuesta vía judicial.
X9	No es que sean responsables, sino, que tienen la necesidad de acudir a las autoridades a hacer valer sus derechos de padre.

Tabla 14

Pregunta n.º 6: análisis

Convergencia	Divergencia	Interpretación
Debe ser asumida con la responsabilidad del caso, depende mucho de los valores y crianza recibidos en el hogar, se tiene la necesidad de hacer valer sus derechos como padres.	Es una responsabilidad impuesta por Ley, para asegurar los derechos del menor traído al mundo justamente por la irresponsabilidad adolescente.	Debe ser asumida de forma autónoma con la seriedad del caso, ya que de ellos depende la vida de otro ser humano que llegó al mundo por la irresponsabilidad y la inmadurez adolescente.

7.- ¿Cómo cree Usted que los padres adolescentes entre 14 y 16 años, deban afrontar su responsabilidad como padres?

Tabla 15

Pregunta n.º 7: respuestas

Entrevistado	Respuesta de la pregunta n.º 7
X1	Como cualquier padre, debe cumplir con las obligaciones derivadas de la patria potestad.
X2	Brindando el sustento que necesitan sus hijos en cuestión de alimentos y sobre todo como ejemplo otorgándoles seguridad amor y respeto.
X3	Con autonomía y madurez.
X4	Claro, deben de asumir su responsabilidad de ser padres.
X5	En primer lugar voluntariamente, más si ello no es posible justamente la norma sustantiva está para proteger el derecho del hijo de adolescentes quienes no están exonerados de trabajar para dar sustento a su hijo.
X6	Considera que es una persona libre e inteligente, cuyo comportamiento y actitudes son imprevisibles y despuntan de manera individual, dependiendo en la situación en la que se volvió padre, debiendo de asumir su responsabilidad, con la madurez que la situación lo obliga.
X7	Con madurez, que es difícil alcanzar porque la mayoría está en edad escolar.
X8	En el caso de los casados o convivientes, vendría a ser un tipo de responsabilidad por mutuo acuerdo, mientras que en el otro caso sería una

responsabilidad en forma coactiva.

- X9 Como cualquier persona mayor de edad, haciéndose responsable de sus derechos y obligaciones.

Tabla 16

Pregunta n.º 7: análisis

Convergencia	Divergencia	Interpretación
Como cualquier padre deben asumir sus responsabilidades y cumplir con sus obligaciones.	Si bien es cierto son personas libres e inteligentes, los comportamientos y actitudes son imprevisibles, en caso que no cumplan, sería una responsabilidad coactiva.	Deben cumplir sus obligaciones como cualquier padre, siendo responsables por el ser humano que han procreado, si bien es cierto existen comportamientos y actitudes imprevisibles, por la falta de madurez propia de la edad, deben asumirla íntegramente.

8.- ¿Cree usted que los adolescentes entre 14 y 16 años de edad, tengan la posibilidad de contraer matrimonio? Si o NO, ¿Por qué?

Tabla 17

Pregunta n.º 8: respuestas

Entrevistado	Respuesta de la pregunta n.º 8
X1	No, contraer matrimonio es una decisión muy importante y por la edad los adolescentes no están preparados para tal compromiso.
X2	No, primeramente por un impedimento legal señalado en el inciso 1) del artículo 241 del C.C. y segundo porque no tienen la madurez necesaria para asumir la responsabilidad que este acto conlleva.
X3	Nuestra ley establece requisitos que se debe de cumplir, más por la de madurez para sumir los deberes que nacen del matrimonio. No deben contraer matrimonio.
X4	No, nuestra Ley es clara exige requisitos para su cumplimiento, no se puede someter a unos niños a muchas responsabilidades que aún no están

preparados.

- X5 Si tienen la razón justificada de la paternidad, ahora bien, la paternidad asumida responsablemente no implica necesariamente el matrimonio.
- X6 Si lo creo, al facultarles la ley lo pueden hacer, porque pasa por una decisión de ellos en los mayores de 16, en tanto que los de 14 y 15 años, tienen restricción legal.
- X7 Existe una prohibición que señala que deben ser mayores de 16 años por lo que no podrían contraer matrimonio los menores.
- X8 Según el artículo 42, concordante con el artículo 244 del Código Civil, si podrían con previa autorización de sus ascendientes en el orden jerárquico establecido.
- X9 No, porque de conformidad con el artículo 46 del C.C., solo están autorizados a contraer matrimonio los mayores de 16 años.

Tabla 18

Pregunta n.º 8: análisis

Convergencia	Divergencia	Interpretación
No, es una decisión muy importante, además tienen restricciones, solo están autorizados los mayores de 16 con dispensa de un Juez. No están preparados para asumir esa responsabilidad.	Si bien es cierto tienen razón justificada por la paternidad, la paternidad asumida responsablemente no implica matrimonio.	Legalmente los adolescentes mayores de 14 y menores de 16 años están impedidos de hacerlo según lo dispuesto por el art. 241, siendo los mayores de 16 años mediante dispensa del Juez los que pueden contraer matrimonio, en el caso de ser padres, asumir dicha responsabilidad no implica que se tengan que casar.

9.- ¿Por qué cree Usted que según el artículo 241 del C.C., los adolescentes entre 14 y 16 años de edad no pueden contraer matrimonio?

Tabla 19

Pregunta n.º 9: respuestas

Entrevistado	Respuesta de la pregunta n.º 9
X1	Por su desarrollo emocional y psicológico.
X2	Por su inmadurez psicológica, mental y hasta física; que conlleva a una incapacidad legal para realizar dicho acto.
X3	Por falta de madurez emocional.
X4	No, porque a su edad carecen de madurez emocional, su comportamiento es inestable.
X5	Por razones de inmadurez, aún están en etapa de desarrollo.
X6	Por falta de madurez al tomar la decisión, atendiendo que la adolescencia es una edad transitoria en la que la persona se está haciendo a sí misma en este trance de la infancia a la juventud.
X7	Porque aún no tienen la capacidad de ejercicio para hacerlo.
X8	Considera que entre dicha edad, los adolescentes aún carecen de madurez mental, psicológica y física, por lo tanto se encuentran en desarrollo, sin embargo, habrá excepciones que la norma debe prever.
X9	Por ser incapaces según lo dispuesto por el art. 46 del C.C.

Tabla 20

Pregunta n.º 9: análisis

Convergencia	Divergencia	Interpretación
Por la falta de madurez, carecen de desarrollo emocional y psicológico, poseen comportamiento inestable.	Por ser incapaces	Según el art. 43, los menores de 16 son considerados incapaces absolutos, porque carecen de madurez emocional, psicológica, etc. Poseen un comportamiento

inestable, no estando listos para asumir la responsabilidad que implica el contraer matrimonio.

10.- ¿Por qué el segundo párrafo del artículo 42, (Excepcionalmente tiene plena capacidad de ejercicio los mayores de 14 años y menores de 18 que contraigan matrimonio o quienes ejerciten la paternidad), contradice el numeral 1) del artículo 241 (Impedimentos absolutos para contraer matrimonio), del Código Civil?

Tabla 21

Pregunta n.º 10: respuestas

Entrevistado	Respuesta de la pregunta n.º 10
X1	Considera que es una excepción, otorgando mayores facultades al adolescente en base al principio de autonomía progresiva.
X2	Porque el numeral 1) dice que como mínimo los contrayentes deben tener 16 años, claramente no incluye a los mayores de 14, por lo que no existe una congruencia al otorgar capacidad plena a los mayores de 14 años por ser padres o contraer matrimonio, según el artículo 42 del C.C.
X3	Porque el art. 241, solo permite casarse a los de 16 años con dispensa del juez, no estando comprendidos los menores de 14 años.
X4	El artículo 241 del C.C. en forma clara señala que, que el Juez puede dispensar solo por motivos graves, siempre que tengan 16 años cumplidos, y cumpliendo los requisitos señalados por Ley.
X5	Evidencia una mala técnica legislativa del artículo 42 del C.C. que propone en todas las personas la capacidad de ejercicio sin verificar lo sistemático de la capacidad jurídica ni las consecuencias jurídicas.
X6	(...) Considera que se han efectuado dos derogaciones tácitas al Código Civil (...).
X7	Porque existe una mala legislación, falta de congruencia.
X8	Considera que no existe contradicción ya que el artículo 42 del C.C. regula el caso del adolescente que se casa con autorización de los padres, mientras que en el inciso 1) del artículo 241 del C.C. se refiere en el caso que interviene el juez en ausencia de los padres.

X9 Debido a que no ha sido redactado adecuadamente, sin tener en cuenta el artículo 46 y 241 del C.C.

Tabla 22

Pregunta n.º 10: análisis

Convergencia	Divergencia	Interpretación
Porque el art. 241 solo permite casarse a los mayores de 16 con dispensa del Juez, no comprende a los mayores de 14, existe una mala técnica legislativa.	Considera que se han efectuado derogaciones tácitas, no ha sido redactado adecuadamente.	Claramente el numeral 1) del artículo 241 dice que los contrayentes deben tener como mínimo 16 años y con dispensa del Juez, no considerando a los mayores de 14 años, entonces el art. 42 contradice ya que manifiesta que se le debe de otorgar capacidad plena de ejercicio a los mayores de 14 años que ejerciten la paternidad o que contraigan matrimonio siendo estos incapaces absolutos e impedidos legalmente de hacerlo por lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 241 del C.C.

DISCUSIÓN

Objetivo General: Desarrollar el por qué el artículo 42 del Código Civil, otorga capacidad de ejercicio plena a los mayores de 14 años y menores de 16 años, que contraigan matrimonio o ejerciten la paternidad, contradiciendo el artículo 46 del mismo cuerpo normativo que solo amplía su capacidad Procesal.

Los adolescentes mayores de 14 años y menores de 16 aún se encuentran en una etapa de formación de muchos aspectos importantes de su vida, si bien es cierto pueden ejercer la paternidad a su corta edad, sobre este aspecto Velasteguí (2020), mencionó que, se debe determinar los derechos, obligaciones y la capacidad civil a la que van a ser sometidos al convertirse en sujetos activos de derecho, debiendo tenerse en cuenta que por su edad solo deberían adquirir facultades para tomar acción en beneficio de sus menores hijos como lo establece el artículo 46 del C.C.

Asimismo, Garate (2017) refirió que se debe tener en cuenta que las reglas que enmarcan la determinación de la capacidad no están para encasillar, impedir o interrumpir, sino por el contrario se dan para ayudar, promover y respetar el derecho de las personas, también se debe considerar la importancia de los distintos operadores jurídicos a la hora de consolidación y resguardo y sobre todo en la manera de entender y comprender la determinación de la capacidad jurídica, como parte de nuestro sistema normativo.

Se debe tener en cuenta que en el Perú no está permitido el matrimonio en adolescentes entre 14 y 16 años, pero en el caso de que ejerciten la paternidad se les debe otorgar facultad para que asuman su responsabilidad para la protección y el bienestar de sus menores hijos, así como lo dispone el artículo 46 del C.C.

Maquilon (2020) manifestó que, la realidad contradice ésta afirmación legal ya que, en el segundo párrafo del artículo 42 otorga capacidad de ejercicio plena a los mayores de 14 años y menores 18 que contraigan matrimonio o quienes ejerciten la paternidad, contradiciendo el artículo 46 en el que solamente se les amplía la capacidad procesal para realizar actos en beneficio de sus menores hijos también, contradice el artículo 241 inciso 1 el C.C., en el sentido de que los mayores de 16 años y menores de 18 años, solo pueden contraer matrimonio con

dispensa del Juez y que manifiesten expresamente su voluntad de casarse, no considerando a los menores de 16 años y mayores de 14 años, por lo tanto el matrimonio no debería ser considerado como una razón para poder adquirir la capacidad plena.

Si bien es cierto Cunaique (2019) mencionó que, el discernimiento es un elemento muy importante para llevar a cabo una acción consciente, la cual va a generar efectos jurídicos y por consiguiente puede celebrar contratos relacionados a sus necesidades ordinarias, justamente se tiene que ser muy cauteloso en este término ya que consideramos que el matrimonio en un adolescente mayor de 14 y menor de 16 no puede ser considerado como una necesidad ordinaria.

El artículo 46, manifiesta claramente que cesa la incapacidad en los adolescentes mayores de 14 años al nacimiento del hijo o hija solo para realizar algunos actos como demandar por gastos de embarazo y parto; tenencia, alimentos, régimen de visitas, filiación extramatrimonial de hijos e hijas, es decir, solo se les amplía su capacidad procesal para realizar dichos actos; mientras que en el segundo párrafo del artículo 42 se dispone la capacidad de ejercicio plena a los mayores de 14 años y menores de 18 que contraigan matrimonio o ejerzan la paternidad, Maquilon (2020) manifestó que, esta afirmación legal se contradice, ya que en el Perú, según lo dispuesto por el artículo 241 inciso 1), no está permitido el matrimonio a los mayores de 14 años y menores de 16 a los que se les pretende dar capacidad de ejercicio plena, ya que son considerados incapaces absolutos.

Por otro lado, Benites (2016) concluyó que, la capacidad jurídica de todo niño, niña y adolescente posee; es una facultad que le otorga el legislador para que pueda participar de procesos administrativos o judiciales que tengan como finalidad la protección de sus derechos, en este caso al ampliar la capacidad procesal a los mayores de 14 y menores de 16, se estaría otorgando dicha facultad para que puedan ejercer su derecho, en el caso de ser padres, para proteger a sus menores hijos y poder accionar en los puntos a los que hace referencia el artículo 46 el Código Civil.

Núñez (2018) manifiesta que, si bien la iniciativa es buena se puede mejorar, dándoles los derechos que se merecen a los adolescentes y que no solo sea por ejercer la paternidad o por matrimonio, los adolescentes comprendidos entre esas edades, es decir entre los 14 y 16 años, aún están adquiriendo madurez y si a esa edad ejercen la paternidad solo deberían tener la facultad de accionar en beneficio de sus menores hijos en los puntos que menciona el artículo 46 del Código Civil, por lo tanto no debería darse la capacidad de ejercicio plena a los adolescente mayores de 14 y menores de 16 años, mucho menos por la opción de contraer matrimonio ya que no está permitido legalmente.

De la misma manera Benites (2016) mencionó que se les atribuye capacidad jurídica a los niñas, niñas y adolescentes, estableciendo una serie de garantías y obligaciones a todas las personas desde el momento de su concepción hasta que cumplan los 18 años de edad, y puedan ser ejercidos por estos mismos directamente, se debe tener en consideración su desarrollo evolutivo y las limitaciones que establece la ley.

Objetivo específico 1: Desarrollar los impedimentos por los cuales un adolescente mayor de 14 años que no haya contraído matrimonio o que ejercite la paternidad, tenga capacidad de ejercicio plena ante uno que si lo haga.

La paternidad que se ejerce entre los 14 y 16 años no es precisamente por un acto de responsabilidad, y este acto hace que afronte su vida de diferente manera, como sabemos a esta edad los adolescentes aún se encuentran en etapa de madurez y de desarrollo psicológico y físico; pero como dijo Núñez (2018), introducirlo de a poco en el ámbito laboral, familiar y social, puede ser muy beneficioso para su propio desarrollo y de la sociedad en la que se desenvuelve, ya que generaría una evolución en su personalidad para estar mejor preparados y llevar una vida adulta.

León (2018) manifestó que, la convención de los derechos del niño, señala que el derecho a ser oído es uno de los componentes más importantes para el acceso a la justicia en función a la edad y la madurez, y como se ve entre los 14 y 16 años aún no existe una personalidad definida, sino por el contrario, están en proceso de desarrollo, de madurez; pero en el caso de ejercer la paternidad, por una acción que no fue del todo responsable, se legitima esta capacidad procesal

para accionar en favor del menor como demandar por alimentos, si fuera necesario.

También León (2018) mencionó, que la legitimidad procesal que se les otorga a los adolescentes está enmarcada en el Interés Superior del Niño, ya que es un principio de cumplimiento imperativo y que permite a los padres poder accionar en favor y bienestar de sus hijos, ya que la responsabilidad de traer al mundo a otro ser vivo debe ser asumida de forma autónoma y con mucha seriedad, cumpliendo con las obligaciones derivadas de la paternidad, ya que de ellos depende la vida de otro ser humano, ya no solo la de ellos mismos. Además acotó que es necesario contar con una madurez psicológica suficiente debido a su procedencia de hogares monoparentales y el estado de necesidad en que se encuentran en su condición de padres.

De igual forma Maquilon (2020), expreso que, en la legislación dada en nuestro país, no se aplica de forma correcta las escasas políticas públicas que existen en el reconocimiento de la capacidad procesal en el caso por ejemplo de las madres adolescentes, que tienen que asumir una responsabilidad y hacer frente a la posibilidad de que el padre no quiera asumir su responsabilidad y tenga que ejercer su derecho para demandarlo por alimentos, filiación y otros señalados en el artículo 46 del Código Civil.

Todas las personas son diferentes por lo tanto existen comportamientos y actitudes que no se pueden predecir, más aun cuando se trata de asumir una responsabilidad de ser padre a tan corta edad, por eso es que la ley brinda las herramientas necesarias para que haciendo uso de su capacidad procesal puedan actuar en favor de sus hijos en las acciones que dispone el artículo 46 del Código Civil.

Además, Núñez (2018) indicó que, si bien es cierto el Congreso de la República a través de la promulgación del Decreto Legislativo 1377 es buena, la sociedad en la que vivimos hace que los adolescentes sean lo suficientemente capaces para definirse como adultos responsables adquiriendo la capacidad jurídica que necesitan, en este caso deberían asumir su responsabilidad haciéndose cargo de sus menores hijos en el caso de ejercer la paternidad y accionar según lo dispone el artículo 46 del Código Civil, ya que como se

mencionó anteriormente legalmente no está permitido el matrimonio a los menores de 16 años según la legislación nacional.

Objetivo específico 2: Desarrollar las causas por la cuales los matrimonios celebrados entre los menores de 16 años, según lo dispuesto por el artículo 42 de Código Civil, contraviene o contradice el artículo 241 que lo impide de forma absoluta.

El artículo 241 del Código Civil, expresa claramente en su inciso 1) los impedimentos absolutos para contraer matrimonio a los menores de 16 años, pues estos al ser considerados incapaces absolutos, legalmente, no estarían aptos para contraer matrimonio, aclarando que los mayores de 16 años y menores de 18 años, lo podrían hacer con dispensa justificada del Juez y que manifiesten expresamente su voluntad de contraerlo. Núñez (2018) concluyó que, sería beneficioso para la sociedad, introducir a los adolescentes al ámbito laboral, social y familiar para que evolucionen psicológicamente y puedan afrontar su vida adulta más preparados, es decir, más maduros o responsables, esto no significa que en el caso de ejercer la paternidad necesariamente no se tengan que casar, ya que se puede asumir obligaciones frente a los hijos sin tener que llegar al matrimonio, por lo menos no en ese momento.

Con respecto a este tema León (2018) concluyó que, si es necesario la legitimidad procesal del adolescente cuyo representante legal se niega a accionar en materia de alimentos en aplicación del principio de Autonomía Progresiva, pero también se debe tener en cuenta su acceso a la justicia considerando su edad y su madurez, no considerando que estén preparados para contraer matrimonio.

Los menores de 16 años son considerados incapaces absolutos según lo dispone el artículo 43 del Código Civil, por esa misma razón el artículo 241 del mismo código, en su inciso 1), menciona como impedimento absoluto a los adolescentes menores de 16 años, ya que se encuentran en etapa de madurez emocional y desarrollo físico y psicológico por lo que su comportamiento es inestable y aún no están preparados para asumir la responsabilidad de contraer matrimonio.

Asimismo, León (2018) menciona que, si bien es cierto se debe legitimar la capacidad procesal del adolescente, el Juez debe valorar su madurez, en relación al Principio de Autonomía Progresiva, teniendo en cuenta criterios cronológicos,

psicológicos y sociales, por eso la edad mínima para contraer matrimonio es 16 años con dispensa justificada de un Juez y que manifiesten expresamente su voluntad de contraer matrimonio.

Igualmente Núñez (2018) mencionó que, aun se pueden mejorar los derechos que se merecen los adolescentes y que no solo sean por ejercer la paternidad o por contraer matrimonio, sino que sea por su madurez y evolución psicológica, más aun teniendo en cuenta que en el Perú no está permitido legalmente el matrimonio a los menores de 16 años por su condición de incapaces absolutos.

Dentro de los impedimentos absolutos para contraer matrimonio dispuestos en el artículo 241 inciso 1), claramente expresa que los menores de 16 años no pueden contraer matrimonio, por lo tanto el segundo párrafo del artículo 42, contradice dicho artículo al otorgar plena capacidad de ejercicio a los mayores de 14 años y menores de 18 que contraigan matrimonio o que ejerzan la paternidad evidenciando también una mala técnica legislativa.

Al respecto Cunaique (2019) menciona que, la capacidad y el discernimiento son elementos primarios y necesarios para llevar a cabo una acción consciente, la cual genera efectos jurídicos por lo que los adolescentes comprendidos entre los 14 y 16 años pueden celebrar determinados contratos siempre que no se sean contrarios a los cánones del orden público y buenas costumbres, no estarían en la capacidad de asumir la responsabilidad, riesgos y consecuencias que pueda traer el matrimonio, pues estarían contradiciendo el artículo 241 del Código Civil.

V. CONCLUSIONES

1. El artículo 46 del Código Civil, modificado por el Decreto Legislativo 1377 dispone claramente que tratándose de mayores de 14 años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo o la hija, para realizar solamente actos relacionados a la filiación extramatrimonial, tenencia, régimen de visitas, demandar por alimentos, es decir, solamente puede actuar en beneficio y protección de su menor hijo.

Posterior a ello el artículo 42 del Código Civil, modificado por el Decreto Legislativo 1384, expresa en su segundo párrafo que excepcionalmente tiene plena capacidad de ejercicio los mayores de 14 años y menores de 18 años que contraigan matrimonio, observando una evidente contradicción y una pobre técnica legislativa, ya que en el artículo 46 del C.C., solo amplía la capacidad procesal y el artículo 42 del C.C. les otorga plena capacidad de ejercicio.

Si bien es cierto la propuesta de brindar más derechos a los adolescentes es muy buena, aún debe de ser mejorada, tomando en cuenta la edad y la madurez de estos y no solo tener como base el ejercer la paternidad o contraer matrimonio.

2. Los adolescentes entre los 14 y 16 años deberían tener los mismos derechos, pero no otorgarles capacidad de ejercicio plena bajo el argumento de contraer matrimonio o ejercer la paternidad, ya que legalmente los adolescentes comprendidos entre esa edad no pueden contraer matrimonio, se debería tomar en cuenta criterios cronológicos, de madurez y desarrollo psicológico y en el caso de ejercer la paternidad solo deberían acceder a una ampliación de su capacidad procesal para el beneficio y protección de sus menores hijos como lo dispone el artículo 46 del Código Civil.
3. El artículo 42 del Código Civil, en su segundo párrafo expresa que excepcionalmente tienen capacidad de ejercicio los mayores de 14 años y menores de 18 años que contraigan matrimonio, y considerando que el artículo 241 del Código Civil, impedimentos absolutos para contraer matrimonio, en su inciso 1), menciona que como mínimo los contrayentes

deben tener 16 años cumplidos, con dispensa del Juez por motivos justificados y que estos expresen su voluntad de casarse; los adolescentes entre los 14 y 16 años, no estarían habilitados legalmente para contraer matrimonio y por lo tanto al no poder contraer matrimonio tampoco podrían acceder a la capacidad de ejercicio plena dispuesta en el artículo 42 del Código Civil, existiendo una evidente contradicción; solo en el caso de ejercer la paternidad deberían acceder a la ampliación de la capacidad procesal dispuesta en el artículo 46.

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda al Congreso de la República, que las modificaciones que se realicen al Código Civil, sean más claras y precisas para que no generen contradicción en los operadores de justicia. Así mismo se recomienda la modificatoria del artículo 42 segundo párrafo que señala que: Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de 14 años y menores de 18 que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad; ya que se considera que los adolescentes entre los 14 y 16 años, legalmente no pueden contraer matrimonio, estaría generando contradicción con los artículos 46 y 241 del Código Civil.

Se recomienda que para dar legitimidad procesal a los adolescentes se debe tener en cuenta el Interés Superior del Niño, pero también la edad, madurez y desarrollo psicológico del adolescente y no utilizar criterios que lleven a confusión. Se recomienda que si las modificatorias que se realizan al Código Civil peruano se desarrollan en concordancia con acuerdos internacionales como la Convención sobre los derechos del Niño, como en el presente caso, también se debería tener en cuenta la realidad y el contexto en el que estas se dictan, para no generar contradicción entre ellas.

REFERENCIAS

- Aliaga, J. (2013). El Interés Superior del Niño y Adolescente en la Adopción Internacional en el Perú. Tesis. Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Amescua, M. & Gálvez, A. (2002). Los modos de análisis en investigación cualitativa en salud: Perspectiva crítica y reflexiones en voz alta. Revista Española de Salud Pública. Vol.76. No.5. Recuperado el 17 de octubre del 2007
de: http://www.scielosp.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=s113557272002000500005
- Benites, C. (2016). El ejercicio de la capacidad jurídica procesal de niños, niñas y adolescentes, por la entrada en vigencia de la ley de protección integral de la niñez y adolescencia en el juzgado especializado de la niñez y adolescencia de la ciudad de Santa Ana (Informe final de investigación Maestría en estudios judiciales, Universidad Católica de el Salvador Dr. José Matías Delgado, El Salvador)
<http://www.redicces.org/sv/jspui/bitstream/10972/2991/1/el%20ejercicio%20de%20la%20capacidad%20jur%20c3%20addica%20procesal%20de%20ni%20c3%20b1os%20ni%20c3%20b1as%20y%20adolescentes.pdf>
- Cabanellas, L. (2002). "Diccionario jurídico elemental". Argentina: Hiliasta S.R.L
- Castillo, E. & Vásquez, M. (2003). El rigor metodológico en la investigación cualitativa. Revista Colombia Médica, Vol. 34, No. 3, pp. 164-167.
- Código de los Niños y Adolescentes. Ley 27337. Promulgado el 07 de Agosto del 2000
- Creswell, J. (2005). Educational research: Planning, conducting, and evaluating quantitative and qualitative research. Upper Saddle River: Pearson Education.
- Cunaique, B. (2019) Atributo de contratación en el menor de edad, y la modificación al artículo 1358 del código civil a propósito del decreto legislativo 1384 (Tesis para optar el título de abogado, Universidad

Declaración de los Derechos del Niño. Ginebra 1924

Espinoza, J. (2014) Supuestos de Capacidad relativa de ejercicio Código Civil Comentado Tercera Edición T.I Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Franklin, C. & Ballau, M. (2005). Reliability and validity in qualitative research. En: Grinnell, R. & Unrau, Y. (Eds.). Social work: Research and evaluation. Quantitative and qualitative approaches. (pp.438-449). Nueva York: Oxford University Press.

Garate, R. M. (2017). La determinación de la capacidad jurídica, principios y procesos, Universidad Nacional de La Plata, UNLP. La Plata, Argentina.
<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/4210Texto%20del%20art%C3%ADculo-12057-2-10-20181023.pdf>

García, D. (2015) La metodología de la Investigación Jurídica en el siglo XXI. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/24.pdf>

Glaser, B. & Strauss, A.(1967). The Discovery of Grounded Theory: Strategies for Qualitative Research. Chicago: Aldine.

Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2006). Metodología de la Investigación. México: Mc Graw Hill.

León, J. R. (2018) La legitimidad procesal del adolescente de acuerdo al interés superior y madurez en materia de alimentos (Tesis para obtener el Título profesional de abogado, Universidad Peruana Los andes, Huancayo, Perú)

López, R. (2015) Interés superior de los niños y niñas. Definición y Contenido. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud.

Maquilon, T. E. (2020). Desarrollo de políticas públicas en el reconocimiento de la capacidad procesal de las madres adolescentes en el distrito judicial de Lima 2019 (Tesis para optar el grado académico de: maestra en derecho del niño y políticas públicas para la infancia y la adolescencia, Universidad Nacional Federico Villareal, Lima, Perú)

<file:///D:/Uni%20Cesar%20Vallejo/bibliografia/MAQUILON%20ACEVEDO%20TERESA%20ELIZABETH%20-%20MAESTRIA.pdf>

- Mertens, D. (2005). *Research and evaluation in Education and Psychology: Integrating diversity with quantitative, qualitative, and mixed methods*. Thousand Oaks: Sage.
- Miranda, M. (2006) *La convención frente al desamparo del menor*. En *Desarrollo de la convención sobre los derechos del niño en España*. Barcelona, España: Edit. Bosch.
- Núñez, G. (2018) *Modificación del artículo 46° - Código civil, referente a la emancipación de los adolescentes de dieciséis años, cercado de Lima 2018*” (Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú)
<file:///D:/Uni%20Cesar%20Vallejo/bibliografia/Nu%C3%B1ez%20tesis%20capacidad%20ucv%20art%2046.pdf>
- Ossorio, M (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina. Editorial Heliasta S.R.L.
- Palières. E. (1960), *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, (2ª ed). México. Porrúa
- Ramírez. E. (2010). *Proyecto de Investigación, Como se hace una Tesis*. Lima, Perú: Fondo Editorial AMADP
- Tantaleán R. (2019) *La discapacidad, anotaciones al decreto legislativo 1384, Derecho y cambio social*, (56),205-208.
- Taylor, S. & Bogdan, R. (1990). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. Barcelona: Paidós.
- Varsi, E. (2014). *Tratado de derecho de las personas*. Lima, Perú.
- Varsi, E. y Torres, M. (2019). *El nuevo tratamiento del régimen de la capacidad en el Código Civil peruano*. *Acta bioethica*, 25(2). Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S1726569X2019000200199&script=sci_arttext
- Velasteguí, N. A. (2019). *La emancipación de los menores adultos y su capacidad legal para realizar actos de comercio en el Ecuador (Proyecto de*

graduación previo a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, Universidad Técnica de Ambato, Ambato, Ecuador).

<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/29818/1/FJCS-DE-1106.pdf>

Viola, S. (2012) Autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes en el Código Civil. Cuestión de Derechos. Revista Electrónica. N° 3. Argentina.

ANEXOS

Anexo A

Validación de las entrevistas

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y nombres: *Luis Miguel Fernández Arceles*
 I.2. Cargo e institución donde labora: *Fiscal Adj. Familia M.B.J. Mariano Melgar*
 I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Guía de entrevista*
 I.4. Autor(a) de Instrumento: *Vargas Del Carmen Christian Obed*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MÍNIMAMENTE ACEPTABLE					ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100		
1. CLARIDAD	Esta formulado en lenguaje comprensible.									X						
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.									X						
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										X					
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica										X					
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X					
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.										X					
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X					
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos										X					
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.										X					
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico										X					

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

84 %

Lima, 01 de Abril de 2022



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI n.º 29662943 - Telf: 959601701

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombres: *Jorge Luis Pinto Flores*
 1.2. Cargo e institución donde labora: *Juzg. Juzgado de familia M.B.J.-A.M.*
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Guía de entrevista*
 1.4. Autor(a) de instrumento: *Vargas Del Carmen Christian Obed*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MÍNIMAMENTE ACEPTABLE				ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.										X			
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.									X				
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.										X			
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.										X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos científicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aptos para lograr verificar los supuestos.										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										X			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

85,5%

Lima, 01 de Abril de 2022



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI n.º 29647619 - Tel. 959960304

Anexo B
Entrevistas

TÍTULO:

LA CAPACIDAD DE EJERCICIO PLENA EN LOS MAYORES DE 14 AÑOS,
CONTRADICCIONES EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 46 DEL CÓDIGO CIVIL.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a si los mayores de 14 años y menores de 16 años se les debe otorgar capacidad de ejercicio plena al contraer matrimonio o ejercer la paternidad, según lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil, contradiciendo al artículo 46 del mismo texto normativo, que solo amplía su capacidad procesal; motivo por el cual, se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistado/a : Luis Miguel Fernández Arias
Cargo : Fiscal Ady. Familia
Experiencia : 12 años Colegiatura N°: 3962
Institución : Ministerio Público Cédula: X1

OBJETIVO GENERAL

Desarrollar el por qué el artículo 42 del Código Civil, otorga capacidad de ejercicio plena a los mayores de catorce años y menores de 16 años, que contraigan matrimonio o ejerciten la paternidad, contradiciendo el artículo 46 del mismo cuerpo normativo que solo amplía su capacidad procesal.

Preguntas:

1. ¿Cree Usted, que a los mayores de 14 años de edad y menores de 16 años de edad, se les debe otorgar capacidad de ejercicio plena? Si o No, ¿Por qué?

No. Aun se encuentran en etapa de desarrollo, y
deben expresar hasta cumplir mayoría de edad.

2. ¿Por qué el contraer matrimonio o el ejercer la paternidad, son razón suficiente para que los mayores de 14 años y menores de 16 años puedan adquirir la capacidad de ejercicio plena?

Porque considero que al haber asumido dicha responsabilidad, no existe otra alternativa que permitir su desarrollo.

3. ¿Qué aspectos considera Usted, del artículo 42 del Código Civil, que otorga Capacidad de ejercicio plena a los mayores de 14 años y menores de 16 años de edad, contradice al artículo 46 del Código Civil?

El art. 42 otorga capacidad plena a los mayores de 14 y menores de 16 que contraigan matrimonio o ejerzan paternidad; mientras que el art. 46 lo hace respecto del matrimonio a partir de los 16 años.

4. ¿Está Usted de acuerdo que la legislación nacional les otorgue capacidad de ejercicio plena a los padres adolescentes (entre los 14 y 16 años)? Si o No, ¿Por qué?

Para los casos establecidos y como excepción... sí estoy de acuerdo.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Desarrollar los impedimentos por los cuales un adolescente mayor de 14 años que no haya contraído matrimonio o que ejercite la paternidad, tenga capacidad de ejercicio plena ante uno que si lo haga.

Preguntas:

5. ¿Considera Usted que un adolescente mayor de 14 y menor de 16 años, que no contrajo matrimonio o ejerza la paternidad es más responsable ante uno que si lo haga? Si o No, ¿Por qué?

No, la responsabilidad se debe medir en otros
ámbitos y no por tales hechos.

6. ¿Cómo se podría definir la responsabilidad de los adolescentes entre 14 y 16 años que van a ser padres?

Es una obligación que deben asumir con la
seriedad que exige el caso.

7. ¿Cómo cree Usted que los padres adolescentes entre 14 y 16 años, deban afrontar su responsabilidad como padres?

Como cualquier padre, debe cumplir con las
obligaciones derivadas de la patria potestad.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Desarrollar las causas por las cuales los matrimonios celebrados entre los menores de 16 años, según lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil contraviene o contradice el artículo 241 que lo impide de forma absoluta.

Preguntas:

8. ¿Cree Usted que los adolescentes entre 14 y 16 años de edad, tengan la posibilidad de contraer matrimonio? Si o No, ¿Por qué?

No. Contraer matrimonio es una decisión
importante y por la edad los adolescentes no
están preparados para tal compromiso.

9. ¿Por qué cree Usted que según el artículo 241 del C.C., los adolescentes entre 14 y 16 años de edad no pueden contraer matrimonio?

Por su desarrollo emocional y psicológico.

TÍTULO:

LA CAPACIDAD DE EJERCICIO PLENA EN LOS MAYORES DE 14 AÑOS,
CONTRADICCIONES EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 46 DEL CÓDIGO CIVIL

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a si los mayores de 14 años y menores de 16 años se les debe otorgar capacidad de ejercicio plena al contraer matrimonio o ejercer la paternidad, según lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil, contradiciendo al artículo 46 del mismo texto normativo, que solo amplía su capacidad procesal, motivo por el cual, se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistado/a : Jorge Luis Pardo Flores
Cargo : Juez cedulas: X2
Experiencia : Colegiatura N°: 1695
Institución : Modulo Básico de Justicia Humano Milgar

OBJETIVO GENERAL

Desarrollar el por qué el artículo 42 del Código Civil, otorga capacidad de ejercicio plena a los mayores de catorce años y menores de 16 años, que contraigan matrimonio o ejerciten la paternidad, contradiciendo el artículo 46 del mismo cuerpo normativo que solo amplía su capacidad procesal.

Preguntas:

1. ¿Cree Usted, que a los mayores de 14 años de edad y menores de 16 años de edad, se les debe otorgar capacidad de ejercicio plena? Si o No, ¿Por qué?

No, porque uno se encuentra en una etapa de
estructuras, físico y Psicológica, donde prematuro
otorgar dicha capacidad

2. ¿Por qué el contraer matrimonio o el ejercer la paternidad, son razón suficiente para que los mayores de 14 años y menores de 16 años puedan adquirir la capacidad de ejercicio plena?

En nuestra legislación no está permitido el matrimonio entre los 14 y 16 años, por ende considero que se les debe otorgar capacidad solo para realizar actos en favor de sus hijos como demandar por alimentos, guarda, honorarios, regencia y tutela.

3. ¿Qué aspectos considera Usted, del artículo 42 del Código Civil, que otorga Capacidad de ejercicio plena a los mayores de 14 años y menores de 16 años de edad, contradice al artículo 46 del Código Civil?

El artículo 42 otorga capacidad plena a los mayores de 14 y menores de 16 que son padres o contraigan matrimonio, mientras que el artículo 46 solo les amplía la capacidad provisional para realizar actos en beneficio de sus hijos como demandar por alimentos.

4. ¿Está Usted de acuerdo que la legislación nacional les otorgue capacidad de ejercicio plena a los padres adolescentes (entre los 14 y 16 años)? Si o No, ¿Por qué?

No, porque aun no tienen la madurez necesaria, esto de les debería brindar facultades para velar por los intereses de sus menores hijos como lo indica el art. 46 del C.C.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Desarrollar los impedimentos por los cuales un adolescente mayor de 14 años que no haya contraído matrimonio o que ejercite la paternidad, tenga capacidad de ejercicio plena ante uno que si lo haga.

Preguntas:

5. ¿Considera Usted que un adolescente mayor de 14 y menor de 16 años, que no contrajo matrimonio o ejerza la paternidad es más responsable ante uno que si lo haga? Si o No, ¿Por qué?

La responsabilidad no se debe enmarcar en el hecho de ser padre o de ser hijo, sino, en el asumir sus (sus) obligaciones y deberes con madurez.

6. ¿Cómo se podría definir la responsabilidad de los adolescentes entre 14 y 16 años que van a ser padres?

Se debería definir como consecuencia de sus actos y deberes asumidos cumpliendo con las obligaciones que derivan de ella.

7. ¿Cómo cree Usted que los padres adolescentes entre 14 y 16 años, deban afrontar su responsabilidad como padres?

Entendiendo el sustento que necesitan sus hijos en cualquier momento y sobre todo ^{como} ejemplo otorgándoles seguridad amor y respeto.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Desarrollar las causas por las cuales los matrimonios celebrados entre los menores de 16 años, según lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil contraviene o contradice el artículo 241 que lo impide de forma absoluta.

Preguntas:

8. ¿Cree Usted que los adolescentes entre 14 y 16 años de edad, tengan la posibilidad de contraer matrimonio? Si o No, ¿Por qué?

No, principalmente por un impedimento legal establecido en el inciso 1) del artículo 241 del C.C. y segundo por que no tienen la capacidad necesaria para asumir la responsabilidad que este acto conlleva.

9. ¿Por qué cree Usted que según el artículo 241 del C.C., los adolescentes entre 14 y 16 años de edad no pueden contraer matrimonio?

Por su inmadurez psicológica mental y tanto física que conlleva a una incapacidad legal para realizarlo.

dicho acto.....

10. ¿Por qué el segundo párrafo del artículo 42, (Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de 14 años y menores de 18 que contraigan matrimonio o quienes ejerciten la paternidad), contradice el numeral 1) del artículo 241 (impedimentos absolutos para contraer matrimonio), del Código Civil?

*Porque el inciso 1) dice que como mínimo los contra-
yente deben tener 16 años, claramente no incluye a los
mayores de 14, por lo que no está una congruencia al
otorgar capacidad plena a los mayores de 14 años por sus padres
o contra matrimonio según el artículo 42 cc.*

SELLO	FIRMA
<p>Jorge Luis Pinto Flores Juez Juzgado de Familia de Mariano Melgar CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA</p>	

TÍTULO:

LA CAPACIDAD DE EJERCICIO PLENA EN LOS MAYORES DE 14 AÑOS,
CONTRADICCIONES EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 46 DEL CÓDIGO CIVIL

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a si los mayores de 14 años y menores de 16 años se les debe otorgar capacidad de ejercicio plena al contraer matrimonio o ejercer la paternidad, según lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil, contradiciendo al artículo 46 del mismo texto normativo, que solo amplia su capacidad procesal; motivo por el cual, se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistado/a : Delia Nájera Huallq
Cargo : Especialista legal
Experiencia : 4 años Colegiatura N°: 7962
Institución : Juzgado Familiar P.B.S. Mariano Melgar Código: X3

OBJETIVO GENERAL

Desarrollar el por qué el artículo 42 del Código Civil, otorga capacidad de ejercicio plena a los mayores de catorce años y menores de 16 años, que contraigan matrimonio o ejerciten la paternidad, contradiciendo el artículo 46 del mismo cuerpo normativo que solo amplía su capacidad procesal.

Preguntas:

1. ¿Cree Usted, que a los mayores de 14 años de edad y menores de 16 años de edad, se les debe otorgar capacidad de ejercicio plena? Si o No, ¿Por qué?

Observando nuestra norma constitucional los menores, mayores de 14 y menores de 16 años, no le corresponde gozar del ejercicio pleno de sus derechos la cual por regla general corresponde para todo ciudadano peruano a partir de los 18 años.

2. ¿Por qué el contraer matrimonio o el ejercer la paternidad, son razón suficiente para que los mayores de 14 años y menores de 16 años puedan adquirir la capacidad de ejercicio plena?

ambas figuras son instituciones que requieren la intervención activa de las personas que la dan origen, porque generan derechos y obligaciones ya no sólo para ellos sino para terceros como es para el patrimonio autónomo caso de patrimonio, y derechos de hijo en el ejercicio de la paternidad.

3. ¿Qué aspectos considera Usted, del artículo 42 del Código Civil, que otorga Capacidad de ejercicio plena a los mayores de 14 años y menores de 16 años de edad, contradice al artículo 46 del Código Civil?

Considero que el art. 42 del C.C. otorga la capacidad plena de ejercicio a los menores que contraigan matrimonio o ejerzan paternidad, lo opino precisamente p' q' pueden ejercer todos los derechos q' derivan de ambas instituciones. Sin embargo esto no es limitado por la capacidad procedul para algunas instituciones.

4. ¿Está Usted de acuerdo que la legislación nacional les otorgue capacidad de ejercicio plena a los padres adolescentes (entre los 14 y 16 años)? Si o No, ¿Por qué?

Si, porque deben cumplir principalmente los deberes que nacen al tener un hijo.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Desarrollar los impedimentos por los cuales un adolescente mayor de 14 años que no haya contraído matrimonio o que ejercite la paternidad, tenga capacidad de ejercicio plena ante uno que sí lo haga.

Preguntas:

5. ¿Considera Usted que un adolescente mayor de 14 y menor de 16 años, que no contrajo matrimonio o ejerza la paternidad es más responsable ante uno que sí lo haga? Si o No, ¿Por qué?

Considero que la edad ~~no~~ es sólo una referencia, pero si la ley otorga capacidad de ejercicio antes de los 18 años a personas que se casan o ejercen paternidad es para hacerlos personas capaces de asumir responsabilidades y por lo tanto cumplir sus deberes.

6. ¿Cómo se podría definir la responsabilidad de los adolescentes entre 14 y 16 años que van a ser padres?

responsabilidad plena

7. ¿Cómo cree Usted que los padres adolescentes entre 14 y 16 años, deban afrontar su responsabilidad como padres?

con autonomía y madurez.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Desarrollar las causas por las cuales los matrimonios celebrados entre los menores de 16 años, según lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil contraviene o contradice el artículo 241 que lo impide de forma absoluta.

Preguntas:

8. ¿Cree Usted que los adolescentes entre 14 y 16 años de edad, tengan la posibilidad de contraer matrimonio? Si o No, ¿Por qué?

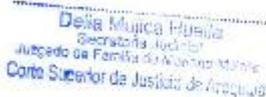
La ley establece requisitos que no debe cumplir, mas por la falta de madurez para asumir los deberes q' surge del matrimonio no deben contraer matrimonio

9. ¿Por qué cree Usted que según el artículo 241 del C.C., los adolescentes entre 14 y 16 años de edad no pueden contraer matrimonio?

Por la falta de madurez emocional

10. ¿Por qué el segundo párrafo del artículo 42, (Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de 14 años y menores de 18 que contraigan matrimonio o quienes ejerciten la paternidad), contradice el numeral 1) del artículo 241 (impedimentos absolutos para contraer matrimonio), del Código Civil?

porque el art. 241 solo permite a lo de 16 años con dispensa del juez, cuando no estando comprendido los menores de 14 años

SELLO	FIRMA
 <p>Dalia Mónica Huérfano Secretaría Judicial Juzgado de Familia de Arequipa Corte Superior de Justicia de Arequipa</p>	

TÍTULO:

LA CAPACIDAD DE EJERCICIO PLENA EN LOS MAYORES DE 14 AÑOS,
CONTRADICCIONES EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 46 DEL CÓDIGO CIVIL

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a si los mayores de 14 años y menores de 16 años se les debe otorgar capacidad de ejercicio plena al contraer matrimonio o ejercer la paternidad, según lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil, contradiciendo al artículo 46 del mismo texto normativo, que solo amplia su capacidad procesal, motivo por el cual, se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistado/a: Esperanza Delgado Rosillo
Cargo: Especialista Legal
Experiencia: 29 años Colegiatura N°: 2057
Institución: Juzgado Familiar Havana y elgas Código: X4

OBJETIVO GENERAL

Desarrollar el por qué el artículo 42 del Código Civil, otorga capacidad de ejercicio plena a los mayores de catorce años y menores de 16 años, que contraigan matrimonio o ejerciten la paternidad, contradiciendo el artículo 46 del mismo cuerpo normativo que solo amplia su capacidad procesal.

Preguntas:

1. ¿Cree Usted, que a los mayores de 14 años de edad y menores de 16 años de edad, se les debe otorgar capacidad de ejercicio plena? Si o No, ¿Por qué?

No
Porque el grado de madurez de lo pubescentes no se adecua a su personalidad aun ^{para} pero valmente este es prematuro otorgarle este tipo de capacidad.

2. ¿Por qué el contraer matrimonio o el ejercer la paternidad, son razón suficiente para que los mayores de 14 años y menores de 16 años puedan adquirir la capacidad de ejercicio plena?

No siempre, la facultad que se les otorga es para hacer valer sus derechos y/o prevaler sus responsabilidades que se le generada solo para ciertos casos en caso de una niña de 14 años puede demandar alimentos para su hijo.

3. ¿Qué aspectos considera Usted, del artículo 42 del Código Civil, que otorga Capacidad de ejercicio plena a los mayores de 14 años y menores de 16 años de edad, contradice al artículo 46 del Código Civil?

El artículo 42 del C.C. es tan preciso al otorgar capacidad plena de ciertos ejercicios a los menores solo para ejercer ciertos derechos, obligaciones, pues en forma general existe limitaciones para el ejercicio general.

4. ¿Está Usted de acuerdo que la legislación nacional les otorgue capacidad de ejercicio plena a los padres adolescentes (entre los 14 y 16 años)? Si o No, ¿Por qué?

Si, es necesario que asuman las obligaciones que los adquiridos especialmente en la procreación de un hijo, asumiendo con responsabilidad este deber es decir en forma personal, que ha en bienestar del padre y del niño.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Desarrollar los impedimentos por los cuales un adolescente mayor de 14 años que no haya contraído matrimonio o que ejercite la paternidad, tenga capacidad de ejercicio plena ante uno que si lo haga.

Preguntas:

5. ¿Considera Usted que un adolescente mayor de 14 y menor de 16 años, que no contrajo matrimonio o ejerza la paternidad es más responsable ante uno que si lo haga? Si o No, ¿Por qué?

La capacidad de juicio se inicia al cumplir los 18 años y con el solo hecho, en algunos casos actúan hasta con miedo por no existir seguridad en sus actos.

6. ¿Cómo se podría definir la responsabilidad de los adolescentes entre 14 y 16 años que van a ser padres?

como una capacidad plena en que se les otorgan derechos obligaciones que derivan de ella

7. ¿Cómo cree Usted que los padres adolescentes entre 14 y 16 años, deban afrontar su responsabilidad como padres?

Es que si asumiendo esa responsabilidad de ser padre?

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Desarrollar las causas por las cuales los matrimonios celebrados entre los menores de 16 años, según lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil contraviene o contradice el artículo 241 que lo impide de forma absoluta.

Preguntas:

8. ¿Cree Usted que los adolescentes entre 14 y 16 años de edad, tengan la posibilidad de contraer matrimonio? Si o No, ¿Por qué?

No... Nuestra ley es clara pues exige requisitos para el cumplimiento de ella, no se puede someter a unos niños a muchas responsabilidades que aún no están preparados?

9. ¿Por qué cree Usted que según el artículo 241 del C.C., los adolescentes entre 14 y 16 años de edad no pueden contraer matrimonio?

No... por que a esa edad concurren al... y momentos emocionales, su comportamiento es inestable

10. ¿Por qué el segundo párrafo del artículo 42, (Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de 14 años y menores de 18 que contraigan matrimonio o quienes ejerciten la paternidad), contradice el numeral 1) del artículo 241 (impedimentos absolutos para contraer matrimonio), del Código Civil?

El artículo 241 C.C. es tan claro que en forma clara ^{por lo} que los ^{siempre y cuando} menores, solo el juez puede disponer solo por ^{mutuo} ^{graves} ^{motivos} siempre que el ^{varón} tenga 16 años cumplidos ^{cumpliendo} ^{la} ^{requerida} ^{señalada} ^{por} ^{los}

SELLO	FIRMA
<p>..... Esperanza B. Vichard Revilla Escribana Legal Juzgado de Familia de Manila, Manila CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE FILIPINAS</p>	<p><i>Esperanza Revilla</i></p>

TÍTULO:

LA CAPACIDAD DE EJERCICIO PLENA EN LOS MAYORES DE 14 AÑOS,
CONTRADICCIONES EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 46 DEL CÓDIGO CIVIL

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a si los mayores de 14 años y menores de 16 años se les debe otorgar capacidad de ejercicio plena al contraer matrimonio o ejercer la paternidad, según lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil, contradiciendo al artículo 46 del mismo texto normativo, que solo amplía su capacidad procesal; motivo por el cual, se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistado/a : Silvane Pacheco Tejeda
Cargo : Especialista Legal
Experiencia : 10 años Colegiatura N°: 4089
Institución : Orden Judicial Códig: X5

OBJETIVO GENERAL

Desarrollar el por qué el artículo 42 del Código Civil, otorga capacidad de ejercicio plena a los mayores de catorce años y menores de 16 años, que contraigan matrimonio o ejerciten la paternidad, contradiciendo el artículo 46 del mismo cuerpo normativo que solo amplía su capacidad procesal.

Preguntas:

1. ¿Cree Usted, que a los mayores de 14 años de edad y menores de 16 años de edad, se les debe otorgar capacidad de ejercicio plena? Si o No, ¿Por qué?

No, porque están en estado de
inmediatez

2. ¿Por qué el contraer matrimonio o el ejercer la paternidad, son razón suficiente para que los mayores de 14 años y menores de 16 años puedan adquirir la capacidad de ejercicio plena?

Porque deben asumir responsabilidades en función a una situación especial como es la paternidad o maternidad, además esta jurídica para proteger de sus hijos.

3. ¿Qué aspectos considera Usted, del artículo 42 del Código Civil, que otorga Capacidad de ejercicio plena a los mayores de 14 años y menores de 16 años de edad, contradice al artículo 46 del Código Civil?

La Nueva Regulación de la Capacidad de Ejercicio es confuso, mala técnica legislativa por un lado, se alude a capacidad restringida y por otro plena.

4. ¿Esta Usted de acuerdo que la legislación nacional les otorgue capacidad de ejercicio plena a los padres adolescentes (entre los 14 y 16 años)? Si o No, ¿Por qué?

No, porque aún están en proceso de adquirir madurez, solamente debe darse a edad que favorezca el sustento, educación y bienestar del hijo de padres adolescentes.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Desarrollar los impedimentos por los cuales un adolescente mayor de 14 años que no haya contraído matrimonio o que ejercite la paternidad, tenga capacidad de ejercicio plena ante uno que si lo haga.

Preguntas:

5. ¿Considera Usted que un adolescente mayor de 14 y menor de 16 años, que no contrajo matrimonio o ejerza la paternidad es más responsable ante uno que si lo haga? Si o No, ¿Por qué?

Yo creo que la adolescencia es una etapa de formación, pero la educación falta de paternidad impone obligaciones y límites a asegurar el futuro de los menores.

6. ¿Cómo se podría definir la responsabilidad de los adolescentes entre 14 y 16 años que van a ser padres?

Es una responsabilidad que es impuesta por la ley por causar el derecho de un menor nacido a este mundo plenamente por un acto de irresponsabilidad adolescente.

7. ¿Cómo cree Usted que los padres adolescentes entre 14 y 16 años, deben afrontar su responsabilidad como padres?

En primer lugar voluntariamente, pero si ello no es posible jurídicamente, la norma sustituye al padre por el estado, el derecho del hijo de adolescentes cuando no están exonerados de trabajar por su sustento de su hijo.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Desarrollar las causas por las cuales los matrimonios celebrados entre los menores de 16 años, según lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil contraviene o contradice el artículo 241 que lo impide de forma absoluta.

Preguntas:

8. ¿Cree Usted que los adolescentes entre 14 y 16 años de edad, tengan la posibilidad de contraer matrimonio? Si o No, ¿Por qué?

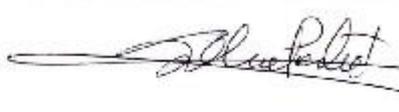
Si, tienen la razón justificada de la paternidad. Pero tiene la paternidad resumida por el estado no implica necesariamente matrimonio.

9. ¿Por qué cree Usted que según el artículo 241 del C.C., los adolescentes entre 14 y 16 años de edad no pueden contraer matrimonio?

Por razones de inmadurez, como están en etapa de desarrollo.

10. ¿Por qué el segundo párrafo del artículo 42, (Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de 14 años y menores de 18 que contraigan matrimonio o quienes ejerciten la paternidad), contradice el numeral 1) del artículo 241 (impedimentos absolutos para contraer matrimonio), del Código Civil?

Evidencia una mala técnica legislativa del art 42 del C.C que equipara en todos los casos la capacidad de ejercicio sin prever la sistemática de la Capacidad Jurídica, ni las consecuencias jurídicas.

SEFIC	FIRMA
	

TÍTULO:
**LA CAPACIDAD DE EJERCICIO PLENA EN LOS MAYORES DE 14 AÑOS,
CONTRADICCIONES EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 46 DEL CÓDIGO CIVIL**

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a si los mayores de 14 años y menores de 16 años se les debe otorgar capacidad de ejercicio plena al contraer matrimonio o ejercer la paternidad, según lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil, contradiciendo al artículo 46 del mismo texto normativo, que solo amplía su capacidad procesal; motivo por el cual, se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistado/a : Aleida Quispe Juárez
Cargo : Abogada de la Oficina de Asuntos Jurídicos de ESSALUD
Experiencia : 22 años de abogada Colegiatura N°: 2917
Institución : ESSALUD *Código: X 6*

OBJETIVO GENERAL

Desarrollar el por qué el artículo 42 del Código Civil, otorga capacidad de ejercicio plena a los mayores de catorce años y menores de 16 años, que contraigan matrimonio o ejerciten la paternidad, contradiciendo el artículo 46 del mismo cuerpo normativo que solo amplía su capacidad procesal.

Preguntas:

1. ¿Cree Usted, que a los mayores de 14 años de edad y menores de 16 años de edad, se les debe otorgar capacidad de ejercicio plena? Si o No, ¿Por qué?
Si se les debe otorgar capacidad plena de ejercicio, conforme lo regula el artículo 42, cuando están en los supuestos de contraer matrimonio o sean padres, ya que ese

mismo hecho, los obliga a desenvolverse en una sociedad que le brinde todas las facilidades y le de acceso a hacer valer sus derechos y obligaciones.

¿Por qué el contraer matrimonio o el ejercer la paternidad, son razón suficiente para que los mayores de 14 años y menores de 16 años puedan adquirir la capacidad de ejercicio plena?

Porque, en esa circunstancia asumen obligaciones y derechos que deben hacerlos valer, como cualquier ciudadano mayor de edad; no se les puede restringir su capacidad de ejercicio.

2. ¿Qué aspectos considera Usted, del artículo 42 del Código Civil, que otorga Capacidad de ejercicio plena a los mayores de 14 años y menores de 16 años de edad, contradice al artículo 46 del Código Civil?

A los mayores de 14, el artículo 42 les otorga capacidad plena de ejercicio, cuando son padres; en tanto que el artículo 46 sólo les otorga capacidad para ciertos actos, expresamente fijados por ley; lo que implica una restricción a su capacidad de ejercicio, ya que indica el artículo 42 que es plena y completa como una persona mayor de edad.

3. ¿Está Usted de acuerdo que la legislación nacional les otorgue capacidad de ejercicio plena a los padres adolescentes (entre los 14 y 16 años)? Sí o No, ¿Por qué?

Sí estoy de acuerdo, porque al asumir una paternidad el menor de 14 a 16 años, le obliga a realizar una serie de actividades que sólo se permite a los ciudadanos mayores de 18 años, por tanto, la norma le apertura la oportunidad de desarrollarse en la sociedad en beneficio de su persona y su familia, sin restricciones.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Desarrollar los impedimentos por los cuales un adolescente mayor de 14 años que no haya contraído matrimonio o que ejercite la paternidad, tenga capacidad de ejercicio plena ante uno que si lo haga.

Preguntas:

4. ¿Considera Usted que un adolescente mayor de 14 y menor de 16 años, que no contrajo matrimonio o ejerza la paternidad es más responsable ante uno que si lo haga? Sí o No, ¿Por qué?

No, pienso que la responsabilidad de un menor, no está supeditada a ser padre o contraiga matrimonio, sino que dichas situaciones definitivamente cambian la perspectiva del menor frente a la vida.

5. ¿Cómo se podría definir la responsabilidad de los adolescentes entre 14 y 16 años que van a ser padres?

La responsabilidad alude a la virtud o disposición habitual de asumir las consecuencias de sus propias decisiones, respondiendo de ellas en todo momento; dependiendo mucho de la crianza y valores que se le inculcaron en el hogar.

6. ¿Cómo cree Usted que los padres adolescentes entre 14 y 16 años, deban afrontar su responsabilidad como padres?

Considero que es una persona libre e inteligente cuyo comportamiento y actitudes son imprevisibles y despuntan de manera individual, dependiendo la situación en la que se volvió padre, debiendo asumir su responsabilidad con la madurez que la situación lo obliga.

Desarrollar las causas por las cuales los matrimonios celebrados entre los menores de 16 años, según lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil contravienen o contradicen el artículo 241 que lo impide de forma absoluta.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Preguntas:

7. ¿Cree Usted que los adolescentes entre 14 y 16 años de edad, tengan la posibilidad de contraer matrimonio? Si o No, ¿Por qué?

Si lo creo, al facultarles la ley lo pueden hacer; porque pasa por una decisión de ellos, en los mayores de 16 años; en tanto que los de 14 y 15 años, tienen restricción legal.

8. ¿Por qué cree Usted que según el artículo 241 del C.C., los adolescentes entre 14 y 16 años de edad no pueden contraer matrimonio?

Por la falta de madurez en tomar la decisión, atendiendo que la adolescencia es una edad transitoria en la que la persona se está haciendo a sí misma en este trance entre la infancia y la juventud.

9. ¿Por qué el segundo párrafo del artículo 42, (Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de 14 años y menores de 18 que contraigan

matrimonio o quienes ejerciten la paternidad), contradice el numeral 1) del artículo 241 (impedimentos absolutos para contraer matrimonio), del Código Civil?

Considero que deberá entenderse que se han efectuado dos derogaciones tácitas al Código Civil.

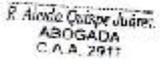
Debe entenderse lo siguiente: i) Que se ha derogado el inciso 1 del art. 241, pudiendo el mayor de 14 años contraer matrimonio; y, ii) Que se encuentra vigente parcialmente el art. 46 en lo referente a la adquisición de la capacidad de ejercicio del mayor de 16 años, solo en lo que se refiere a obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio.

Tal es así, el Decreto Legislativo N° 1377, publicado el viernes 24 de agosto de 2018 en el diario oficial El Peruano, modificó, entre otros, el artículo 46 del Código Civil, a fin de establecer que "la incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio. La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de este".

Asimismo, dicho artículo establece ahora que tratándose de mayores de catorce (14) años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo o la hija, para realizar algunos actos, entre ellos, demandar por gastos de embarazo y parto, así como demandar y ser parte en los procesos de tenencia, alimentos, régimen de visitas y filiación extramatrimonial de sus hijos e hijas.

Pero, luego, se reforma del Código Civil, efectuada por el D. Leg. N° 1384, la capacidad de ejercicio a partir de los 18 años se extiende a las personas con discapacidad; y, asimismo, se establece que adquieren capacidad de ejercicio los mayores de 14 años que se casen o que sean padres.

En efecto, el texto actual del art. 42 del Código Civil, conforme a la modificación efectuada por el mencionado Decreto Legislativo N° 1384, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 4 de setiembre de 2018, establece que "Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. (...) Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad".

SELLO	FIRMA
	

TÍTULO:

**LA CAPACIDAD DE EJERCICIO PLENA EN LOS MAYORES DE 14 AÑOS,
CONTRADICCIONES EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 46 DEL CÓDIGO CIVIL**

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a si los mayores de 14 años y menores de 16 años se les debe otorgar capacidad de ejercicio plena al contraer matrimonio o ejercer la paternidad, según lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil, contradiciendo al artículo 46 del mismo texto normativo, que solo amplía su capacidad procesal, motivo por el cual, se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistado/a : Eduardo Vargas Guzmán
Cargo : Abogado Litigante
Experiencia : 32 años Colegiatura N°: 0532
Institución : Independiente Código : X.7

OBJETIVO GENERAL

Desarrollar el por qué el artículo 42 del Código Civil, otorga capacidad de ejercicio plena a los mayores de catorce años y menores de 16 años, que contraigan matrimonio o ejerciten la paternidad, contradiciendo el artículo 46 del mismo cuerpo normativo que solo amplía su capacidad procesal.

Preguntas:

1. ¿Cree Usted, que a los mayores de 14 años de edad y menores de 16 años de edad, se les debe otorgar capacidad de ejercicio plena? Si o No, ¿Por qué?

No, porque a temprana edad si se les otorga capacidad plena no pueden con todas las obligaciones por no estar desarrollados en todas las cosas físicas como un adulto.

2. ¿Por qué el contraer matrimonio o el ejercer la paternidad, son razón suficiente para que los mayores de 14 años y menores de 16 años puedan adquirir la capacidad de ejercicio plena?

Porque es la mayoría de edad que con
con excepción de algunos derechos
sobre un menor de edad

3. ¿Qué aspectos considera Usted, del artículo 42 del Código Civil, que otorga Capacidad de ejercicio plena a los mayores de 14 años y menores de 16 años de edad, contradice al artículo 46 del Código Civil?

El art. 46 del CC otorga a los
menores de 14 años ciertas facultades
para ciertos actos, mientras el 42 del CC es
plena y para cualquier acto.

4. ¿Está Usted de acuerdo que la legislación nacional les otorgue capacidad de ejercicio plena a los padres adolescentes (entre los 14 y 16 años)? Si o No, ¿Por qué?

No, porque aún son menor
es de edad y no se consideran
bien desarrollados física como
mentalmente falta de madurez

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Desarrollar los impedimentos por los cuales un adolescente mayor de 14 años que no haya contraído matrimonio o que ejercite la paternidad, tenga capacidad de ejercicio plena ante uno que si lo haga.

Preguntas:

5. ¿Considera Usted que un adolescente mayor de 14 y menor de 16 años, que no contrajo matrimonio o ejerza la paternidad es más responsable ante uno que si lo haga? Si o No, ¿Por qué?

No, porque al hecho de contraer matrimonio o ejercer la paternidad no se lo hace responsable

6. ¿Cómo se podría definir la responsabilidad de los adolescentes entre 14 y 16 años que van a ser padres?

Para ser responsable es cumplir con sus obligaciones y una persona entre 14 y 16 años no lo es porque aún es niño

7. ¿Cómo cree Usted que los padres adolescentes entre 14 y 16 años, deban afrontar su responsabilidad como padres?

Con responsabilidad, con madurez que es dignidad al cargar a un niño que aún es escolar

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Desarrollar las causas por las cuales los matrimonios celebrados entre los menores de 16 años, según lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil contraviene o contradice el artículo 241 que lo impide de forma absoluta.

Preguntas:

8. ¿Cree Usted que los adolescentes entre 14 y 16 años de edad, tengan la posibilidad de contraer matrimonio? Si o No, ¿Por qué?

Existe una prohibición la cual es una que debe ser para los 16 años por lo que no pueden contraer matrimonio

9. ¿Por qué cree Usted que según el artículo 241 del C.C., los adolescentes entre 14 y 16 años de edad no pueden contraer matrimonio?

Existe la prohibición porque aún no tienen la capacidad

de ejercicio.

10. ¿Por qué el segundo párrafo del artículo 42, (Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de 14 años y menores de 18 que contraigan matrimonio o quienes ejerciten la paternidad), contradice el numeral 1) del artículo 241 (impedimentos absolutos para contraer matrimonio), del Código Civil?

Porque existe una mala de
relación, falta de congruen-
cia

SELLO	FIRMA
<p>Edwards Vargas Gortara ABOGADO C.A.A. 0532</p>	

TÍTULO:
**LA CAPACIDAD DE EJERCICIO PLENA EN LOS MAYORES DE 14 AÑOS,
CONTRADICCIONES EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 46 DEL CÓDIGO CIVIL**

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto a si los mayores de 14 años y menores de 16 años se les debe otorgar capacidad de ejercicio plena al contraer matrimonio o ejercer la paternidad, según lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil, contradiciendo al artículo 46 del mismo texto normativo, que solo amplía su capacidad procesal, motivo por el cual, se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistado/a : Alfonso Víctor Villanueva Jiménez
Cargo : Especialista Legal
Experiencia : 10 (Diez) Años Colegiatura N°: 7560
Institución : Poder Judicial Código 1 X8

OBJETIVO GENERAL

Desarrollar el por qué el artículo 42 del Código Civil, otorga capacidad de ejercicio plena a los mayores de catorce años y menores de 16 años, que contraigan matrimonio o ejerciten la paternidad, contradiciendo el artículo 46 del mismo cuerpo normativo que solo amplía su capacidad procesal.

Preguntas:

1. ¿Cree Usted, que a los mayores de 14 años de edad y menores de 16 años de edad, se les debe otorgar capacidad de ejercicio plena? Si o No, ¿Por qué?

Considero que en términos generales no, porque los
mayores de 14 y menores de 16 se encuentran en una
etapa inmediata, psicológica, mental o incluso física, sin
embargo existen situaciones excepcionales que deben ser reguladas

2. ¿Por qué el contraer matrimonio o el ejercer la paternidad, son razón suficiente para que los mayores de 14 años y menores de 16 años puedan adquirir la capacidad de ejercicio plena?

Considero que en dicho supuesto adquieren capacidad plena precisamente para poder asumir dicha responsabilidad, básicamente para poder celebrar actos jurídicos válidos, como contratos de trabajo, incursión de servicios, compras-ventas, etc.

3. ¿Qué aspectos considera Usted, del artículo 42 del Código Civil, que otorga Capacidad de ejercicio plena a los mayores de 14 años y menores de 16 años de edad, contradice al artículo 46 del Código Civil?

Considero que no se contradicen, si no, más bien parecería una falta de precisión ya que tanto mayores de 14 y de 16 años adquieren capacidad plena por el matrimonio, bastaría con precisar que adquieren capacidad plena desde los 14 años.

4. ¿Está Usted de acuerdo que la legislación nacional les otorgue capacidad de ejercicio plena a los padres adolescentes (entre los 14 y 16 años)? Si o No, ¿Por qué?

Enfáticamente se trata de una situación excepcional, en que siendo padres adolescentes, que en tanto aún necesitan protección o tutela, necesitan normas especiales que regulen su situación de padre, entre ellas precisamente que de capacidad plena.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Desarrollar los impedimentos por los cuales un adolescente mayor de 14 años que no haya contraído matrimonio o que ejercite la paternidad, tenga capacidad de ejercicio plena ante uno que si lo haga.

Preguntas:

5. ¿Considera Usted que un adolescente mayor de 14 y menor de 16 años, que no contrajo matrimonio o ejerza la paternidad es más responsable ante uno que si lo haga? Si o No, ¿Por qué?

Considero que tanto poder revisar, previamente delem contar con la autorización de los padres o de ser el caso que sin darse ejerzan la paternidad (Ejemplo: comuneros), en ambos casos tendrían una mayor responsabilidad que otro menor de la misma edad.

6. ¿Cómo se podría definir la responsabilidad de los adolescentes entre 14 y 16 años que van a ser padres?

Dicha responsabilidad sería asumida de forma voluntaria en el caso de los adolescentes casados o convivientes, mientras que en el caso de no ser casados o convivientes, sería una responsabilidad impuesta vía judicial.

7. ¿Cómo cree Usted que los padres adolescentes entre 14 y 16 años, deban afrontar su responsabilidad como padres?

En el caso de los casados o convivientes, vendría a ser un tipo de responsabilidad por mutuo acuerdo, mientras que en el otro caso sería una responsabilidad en forma sucesiva.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Desarrollar las causas por las cuales los matrimonios celebrados entre los menores de 16 años, según lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil contraviene o contradice el artículo 241 que lo impide de forma absoluta.

Preguntas:

8. ¿Cree Usted que los adolescentes entre 14 y 16 años de edad, tengan la posibilidad de contraer matrimonio? Si o No, ¿Por qué?

Según el art. 42 concordante con el art. 241 del Código Civil, se prohíbe con plena autorización de sus ascendientes en el orden jerárquico establecido.

9. ¿Por qué cree Usted que según el artículo 241 del C.C., los adolescentes entre 14 y 16 años de edad no pueden contraer matrimonio?

Considero que entre dicha edad, los adolescentes aún carecen de madurez mental, psicológica y física, por lo

frente se encuentran un etapa de desarrollo, sin
embargo, hubo excepciones que la misma debe prevalecer.

10. ¿Por qué el segundo párrafo del artículo 42, (Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de 14 años y menores de 18 que contraigan matrimonio o quienes ejerciten la paternidad), contradice el numeral 1) del artículo 241 (impedimentos absolutos para contraer matrimonio), del Código Civil?

Considero que no existe contradicción ya que el art. 42 del C.C. regula el caso del adolescente que se casa con autorización de los padres, mientras que el inciso 1. del art. del 241 del C.C. se refiere al caso donde interviene el juez en ausencia de los padres.

SELLO	FIRMA
<p>Armando V. Villanueva Jiménez Especialista Legal Juzgado Civil del MSJ Maricao Márquez</p>	

TÍTULO:

LA CAPACIDAD DE EJERCICIO PLENA EN LOS MAYORES DE 14 AÑOS,
CONTRADICCIONES EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 46 DEL CÓDIGO CIVIL

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

INDICACIONES: El presente instrumento tiene como propósito recabar su opinión respecto a si los mayores de 14 años y menores de 16 años se les debe otorgar capacidad de ejercicio plena al contraer matrimonio o ejercer la paternidad, según lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil, contradiciendo al artículo 46 del mismo texto normativo, que solo amplía su capacidad procesal; motivo por el cual, se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.

Entrevistado/a : Jorge Rodríguez Castillo
Cargo : Defensor Público
Experiencia : 10 años Colegiatura N°: CAP 1747
Institución : MID SUSDH Código: X9

OBJETIVO GENERAL

Desarrollar el por qué el artículo 42 del Código Civil, otorga capacidad de ejercicio plena a los mayores de catorce años y menores de 16 años, que contraigan matrimonio o ejerciten la paternidad, contradiciendo el artículo 46 del mismo cuerpo normativo que solo amplía su capacidad procesal.

Preguntas:

1. ¿Cree Usted, que a los mayores de 14 años de edad y menores de 16 años de edad, se les debe otorgar capacidad de ejercicio plena? Si o No, ¿Por qué?

A los mayores de 14 años ni para poder ejercer sus derechos plenamente, con relación a su menor hija.

2. ¿Por qué el contraer matrimonio o el ejercer la paternidad, son razón suficiente para que los mayores de 14 años y menores de 16 años puedan adquirir la capacidad de ejercicio plena?

Todavía no está permitido contraer matrimonio a los mayores de 14 y menores de 16 años.

3. ¿Qué aspectos considera Usted, del artículo 42 del Código Civil, que otorga Capacidad de ejercicio plena a los mayores de 14 años y menores de 16 años de edad, contradice al artículo 46 del Código Civil?

Debido a que el art. 46 del CC. solo amplía la capacidad procesal del mayor de 14 y menor de 16 años.

4. ¿Está Usted de acuerdo que la legislación nacional les otorgue capacidad de ejercicio plena a los padres adolescentes (entre los 14 y 16 años)? Si o No, ¿Por qué?

Si, porque así podrán ejercer todos sus derechos a favor suya y de su menor hijo.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Desarrollar los impedimentos por los cuales un adolescente mayor de 14 años que no haya contraído matrimonio o que ejercite la paternidad, tenga capacidad de ejercicio plena ante uno que si lo haga.

Preguntas:

5. ¿Considera Usted que un adolescente mayor de 14 y menor de 16 años, que no contrajo matrimonio o ejerza la paternidad es más responsable ante uno que si lo haga? Si o No, ¿Por qué?

No, necesariamente, depende la responsabilidad del mismo de acuerdo a su entorno familiar.

6. ¿Cómo se podría definir la responsabilidad de los adolescentes entre 14 y 16 años que van a ser padres?

No es que sean responsables, sino que tienen la necesidad de acudir a las entidades a hacer valer sus derechos de padres.

7. ¿Cómo cree Usted que los padres adolescentes entre 14 y 16 años, deban afrontar su responsabilidad como padres?

Como cualquier persona mayor de edad, siéndole responsable de sus derechos y obligaciones.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Desarrollar las causas por las cuales los matrimonios celebrados entre los menores de 16 años, según lo dispuesto por el artículo 42 del Código Civil contraviene o contradice el artículo 241 que lo impide de forma absoluta.

Preguntas:

8. ¿Cree Usted que los adolescentes entre 14 y 16 años de edad, tengan la posibilidad de contraer matrimonio? Si o No, ¿Por qué?

No, porque de conformidad con el art. 46 del C.C. solo están autorizados a contraer matrimonio los mayores de 16 años.

9. ¿Por qué cree Usted que según el artículo 241 del C.C., los adolescentes entre 14 y 16 años de edad no pueden contraer matrimonio?

Por ser incapaces de conformidad con el art. 46 del C.C.

.....
.....
10. ¿Por qué el segundo párrafo del artículo 42, (Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de 14 años y menores de 18 que contraigan matrimonio o quienes ejerciten la paternidad), contradice el numeral 1) del artículo 241 (impedimentos absolutos para contraer matrimonio), del Código Civil?

Debido a que no ha sido redactado adecuadamente, sin tomar en cuenta el art. 46 y 241 del CC.

SELLO	FIRMA
<p>Jefe JORGE VIAL TORRESQUE CASTILLO REG. C.A.F. N° 1797 DEFENSOR PÚBLICO Tribunal Especial de Defensa Pública y Asesoría Judicial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos</p>	